



**GENERALITAT  
VALENCIANA**

Conselleria d'Economia  
Sostenible, Sectors Productius,  
Comerç i Treball

**Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme**  
Consell Valencià del Cooperativisme

## **COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Dña. R..... M..... M]....., Abogado en ejercicio, Colegiado N° ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/291-A, seguido a instancia de D. .... contra la entidad ....., SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## **LAUDO ARBITRAL**

Valencia a 25 de febrero de 2019

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo, Dña. R..... M..... M]..... Abogado en ejercicio, Colegiado N° ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., designada en reunión de fecha 04.10.2017, para la tramitación y fallo de la reclamación del arbitraje formulado por D. .... contra la entidad ....., SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, con número de Expediente CVC/291-A, quien manifiesta lo siguiente:

Que, cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente,

## **LAUDO ARBITRAL EN DERECHO**

Vistas y examinadas por el Árbitro, Dña. R..... M..... M]..... Abogada en ejercicio, Colegiada n° ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., las cuestiones controvertidas sometidas a la misma por las partes, siendo demandante, D. .... (con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ..... ) quien actúa bajo la dirección letrada de D. ....

Navarro Reverter, 2 · 46004 València  
96 386 90 09 – 96 386 90 13  
www.gva.es



(Col. nº ..... del Itre. Col. de Abogados de .....), y demandada, la entidad ..... , **SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA** (con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ..... , de ..... , provincia de ..... ), representada en las presentes actuaciones por su Presidente D. .... , mayor de edad, provisto de D.N.I. núm. .... , actuando -a su vez- bajo la dirección letrada de D. .... (Col. .... del Itre. Col. de Abogados de ..... ), y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, se dicta el presente LAUDO ARBITRAL EN DERECHO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – En fecha de 7 de agosto de 2014, bajo la dirección letrada de D. .... , D. .... , formuló demanda arbitral solicitando ARBITRAJE DE DERECHO frente a ..... , S.C.V., en ejercicio del derecho que le ampara, conforme a lo dispuesto en el art. 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003, modificada por la posterior Ley 4/2014, de 11 de julio y la existencia de cláusula compromisoria del art. 48 de sus Estatutos sociales.

Dicha demanda, presentada en ventanilla única del Excmo. Ayuntamiento de ..... según consta en el correspondiente sello de registro, tuvo entrada el 13 de agosto de 2014, en el Registro General de la Conselleria de la Generalitat Valenciana, bajo número de registro 5094.

Por medio de la misma, formuló el Sr. .... los siguientes pedimentos:

1º.- Se decrete la nulidad de pleno derecho del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de ..... SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, de fecha 27 de junio de 2014 por el que resultó desestimado el recurso presentado por el demandante D. .... y fue ratificado el acuerdo del Consejo Rector de 7 de abril de 2014, por el que se acordó la baja obligatoria del Sr. .... , dejando sin efecto dicha baja como socio, por entender que no concurre la causa de baja invocada al tener el demandante, como socio, plena capacidad para aportar su trabajo a la Cooperativa, por no estar incapacitado.

2º.- Se condene a la entidad ..... S.COOP.V. a reconocer la condición de socio, tal como lo acordó el Laudo arbitral de fecha 12 de septiembre de 2013, readmitiendo al demandante y se le pague la cantidad de 1.200,00 € por cada mes que pase desde que fue efectiva la baja, el día 27 de junio de 2014, hasta la fecha en que se vuelva a reconocer la condición de socio y se le readmita de forma efectiva en al Cooperativa con la plenitud de derechos como socio, entre ellos a poder trabajar en la Cooperativa, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su pago.

3º.- Se condene a la entidad ..... S. COOP. V. a pagar todas las costas procesales del presente proceso de arbitraje por resultar preceptivas y por su grave temeridad y mala fe, porque solo está persiguiendo no cumplir el laudo arbitral de fecha de 12 de septiembre de 2013.



SEGUNDO. - Mediante Resolución de la Conselleria de 30.04.2015, se designó como Árbitro a D. ...., mediante acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo. El Árbitro aceptó su nombramiento conforme al art. 29.1 de la modificación del articulado del Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, mediante escrito, en fecha de 08.05.2015.

TERCERO. - En fecha de 25.05.2015 se ordenó por el Árbitro mediante comunicación al Consejo Valenciano del Cooperativismo, el traslado de la demanda arbitral a la parte demandada, trámite que se efectuó mediante Diligencia de igual fecha, procediendo a contestar el demandado en fecha, oponiéndose a la demanda, mediante escrito que se registró con sello de entrada del 17.06.2015.

CUARTO. – Mediante diligencia de ordenación de 25.06.2015 se confirió a las partes un plazo para presentación de escrito de proposición de pruebas, trámite que verificó el actor mediante escrito con fecha de sello de entrada de 6 de julio de 2015 y la demandada mediante escrito con fecha de entrada de 03.07.2015.

QUINTO. – A continuación, por parte del Árbitro se convocó a las partes a la celebración de una vista arbitral para el día 24.07.2015, a las 12:30 horas de su mañana, en la sede de la Dirección Territorial de Empleo de Alicante, a la que comparecieron ambas partes, junto a sus representantes legales, no habiéndose alcanzado ningún acuerdo conciliatorio previo a la celebración de la vista y desarrollándose ésta sin incidentes reseñables, según hizo constar el Árbitro.

SEXTO. – Mediante comunicación arbitral de 27.07.2015, se confirió plazo, conforme a la petición de las partes, para la formulación de conclusiones, trámite que fue evacuado por el demandante, según sello de entrada, el 10.08.2015 y por la demandada el 06.08.2015, quedando finalmente el expediente, pendiente de resolución arbitral.

Por la parte demandante, como se ha señalado anteriormente, se había interesado la nulidad del Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 27.06.2014, a virtud del cual se desestimó el recurso formulado por el actor, frente al Acuerdo del Consejo Rector por el que se ratificó su baja obligatoria como socio de la cooperativa, alegando que dicha baja obligatoria se había realizado en forma contraria a Derecho, al no concurrir la causa de baja invocada, dado que el demandante disponía de plena capacidad para aportar su trabajo a la cooperativa, al no estar incapacitado. Solicitaba, asimismo, su readmisión como socio y los derechos económicos que le pudieran corresponder.

Por su parte, la demandada se había opuesto a las anteriores pretensiones, alegando -en suma- que existía causa de baja obligatoria, que la misma había sido tramitada correctamente y que resultaba improcedente, por falta de acreditación, la cantidad económica solicitada por el demandante.

SÉPTIMO. - La cuestión sometida al arbitraje fue resuelta por el Árbitro D. ...., mediante laudo de 9 de septiembre de 2015, a virtud del cual se acordó:

1. Desestimar la solicitud de nulidad del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de ....., S.C.V., de fecha 27.06.2014, por el que se desestimó el recurso del actor y se ratificó el acuerdo del Consejo rector de 7 de abril de 2014, por el que se había acordado la baja obligatoria de la



Cooperativa, al considerar que el aporte de trabajo del demandante, no sería posible debido a que la relación laboral se consideraba extinguida, por cuanto inadmitida la demanda del Sr. .... por despido ante la jurisdicción social, el despido habría devenido eficaz, y no pudiendo aportar su trabajo el actor, al no existir relación laboral, tampoco podría continuar siendo socio.

2. Desestimar la petición de condena a la entidad ....., S.C.V. a reconocer la condición de socio, tal y como lo acordó el Laudo arbitral de fecha de 12 de septiembre de 2013, por considerar que el cauce indicado para lograr el cumplimiento de un laudo anterior, sería el pertinente cauce ejecutivo legalmente previsto.
3. Desestimar la petición económica del demandante de condena a ....., S.C.V. al pago de la cantidad de 1.200,00 € por cada mes que transcurriese desde que fue efectiva la baja el 27.06.2014 hasta la fecha en que se volviese a reconocer la condición de socio al Sr. ...., más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y se le readmitiese de forma efectiva en la Cooperativa con plenitud de derechos como socio, por entender el Árbitro que el acuerdo del Consejo Rector Cooperativo de 07.04.2014, resulta conforme a Derecho, y los derechos del socio fueron suspendidos cautelarmente, excepto el de voto e información, sanción acorde con la previsión contenida al efecto en los Estatutos en el art. 15.3 in fine.

Acordar -en cambio- como procedente la correspondiente liquidación, conforme a lo dispuesto en el art. 17.5 de los Estatutos, al tratarse de una baja obligatoria justificada.

4. En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe, se acordó por el Árbitro que fueran soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad, conforme a lo establecido en el art. 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado el 5 de mayo de 2000.

OCTAVO. – El citado laudo arbitral, fue objeto de solicitud de corrección, aclaración y complemento por la parte demandante, mediante escrito con sello de entrada de fecha de 07.10.2015, del que se dio traslado a la parte demandada, y al que ésta se opuso por las razones que consideró oportunas, mediante escrito de fecha de presentación de 28.10.2015.

A virtud del antedicho escrito, el actor solicitó, como antecedente previo, la nulidad del Laudo Arbitral y la Solicitud de Aclaración de la relación del Árbitro con el Letrado de la Cooperativa demandada.

Asimismo, interesó:





- a) La aclaración/complementación del Laudo sobre el motivo que tenía la Cooperativa para extinguir la relación laboral del actor y sobre las consecuencias de la readmisión como socio.
- b) La aclaración/corrección del Laudo Arbitral por cuanto -según se decía- contradecía gravemente el Laudo Arbitral firme en derecho, de fecha 12 de septiembre de 2013, en la apreciación de la excepción de cosa juzgada en relación a las sentencias dictadas en vía judicial social, así como a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, relativa a los requisitos para que se aprecie dicha excepción.
- c) La aclaración del Laudo Arbitral, en relación a la supuesta causa de baja como socio invocada por la Cooperativa demandada, en tanto que suponía incumplir y dejar sin efecto lo resuelto en un Laudo arbitral firme en Derecho.
- d) La corrección del error existente en la página 7 del Laudo, en relación a la impugnación de la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 27.06.2014.

**NOVENO.** – Las anteriores peticiones fueron resueltas por el Árbitro, mediante resolución de 3 de noviembre de 2015, conforme a la cual acordó:

1. Tener por aclarado el antecedente previo respecto a la relación del Árbitro con el Letrado de la parte demandada, en el sentido de que ninguna relación personal, profesional o comercial unía al Árbitro con D. ....  
.....
2. Desestimar íntegramente el escrito de solicitud de corrección, aclaración y complemento del laudo arbitral, por encontrarse presentado el mismo fuera del plazo legal establecido, al efecto, en el art. 39 de la Ley de Arbitraje.
3. En cuanto a las costas, habiéndose desestimado totalmente el escrito de solicitud, se acordó su imposición a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

**DÉCIMO.** – Con fecha de 29 de febrero de 2016, la parte actora presentó demanda ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en ejercicio de acción de anulación del laudo arbitral de fecha 9 de septiembre de 2015, recaído en el presente expediente, con fundamento en el art. 41.1 f) de la Ley de Arbitraje, por estimar que el procedimiento arbitral era contrario al orden público por los siguientes motivos:

1. Por concurrir en el Árbitro D. .... causa de abstención/recusación al verse afectada su imparcialidad por conocer y haber tenido trato personal y profesional con el Letrado de la Cooperativa



demandada D. .... , porque ambos coincidían como miembros de la Comisión Ejecutiva de la Sección de Abogados especialistas en Arbitraje del Colegio de Abogados de ..... , proclamada en el año 2012.

2. Por resultar la motivación del laudo contraria al orden público al interpretar la Ley de una forma gravemente contraria a Derecho y fuera de toda lógica y sentido común, apreciando indebidamente la concurrencia de una casa de baja obligatoria del socio demandante.
3. Por atentar contra los efectos de cosa juzgada de un laudo anterior firme en Derecho al que venía a dejar sin efecto, con la consiguiente infracción del art. 43 de la Ley de Arbitraje y la vulneración del derecho fundamental a la obtención de la tutela judicial efectiva.

UNDÉCIMO.- La citada demanda fue contestada en tiempo y forma por la demandada ..... , S.C.V., oponiéndose la cooperativa a la misma e interesando que se dictara sentencia desestimándola con imposición de costas a la parte actora.

DUODÉCIMO.- La citada demanda de anulación de laudo arbitral se resolvió por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mediante Sentencia N° 15/2016, de 3 de octubre de 2016, por medio de la cual se acordó haber lugar a la estimación de la demanda de anulación del laudo interpuesta por D. .... y, en consecuencia, declarar la nulidad del laudo arbitral de fecha 9 de septiembre de 2015, aclarado por laudo de fecha 3 de noviembre de 2015, recaído en el expediente número CVC/201-A del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

DECIMOTERCERO.- Que mediante escrito, con fecha de registro de entrada de 21 de julio de 2017, D. .... , compareció de nuevo ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, en Expediente CVC/201-A, y en virtud del mismo, tras poner de manifiesto que había recaído la Sentencia N° 15/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, frente a la demanda de anulación del laudo por él interpuesta y que la misma era firme en Derecho, interesó se procediese por el Consejo Valenciano del Cooperativismo a nombrar nuevo Árbitro imparcial que dictase nuevo Laudo arbitral, por el que, acatando los contenidos del pronunciamiento de la citada Sentencia, se estimase íntegramente la demanda de arbitraje cooperativa interpuesta, en su día, por el Sr. .... . Al mencionado escrito, acompañó la parte actora testimonio de la Sentencia, con expresión de su firmeza, como documento núm. 1 y como documento núm. 2, comunicación de la cooperativa demandada de 16 de noviembre de 2016, conforme a la cual ..... , S.C.P. señalaba al actor que anulado el laudo, quedaba subsistente, vigente y con validez plena el acuerdo objeto del citado procedimiento arbitral, pudiendo impugnar dicho acuerdo por el cauce legal y en plazo hábil para ello.

DECIMOCUARTO.- Que atendiendo a la solicitud formulada, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, adoptado en su reunión de fecha 04/10/2017, se designó como Árbitro a Dña. .... , en Expediente N° CVC/291-A, siendo aceptada la designación en fecha de 8 de noviembre de 2017.



Debe hacerse constar que las partes no presentaron recusación contra el Árbitro.

DECIMOQUINTO.- Que mediante diligencia de ordenación de 18 de enero de 2018, se acordó admitir a trámite el citado escrito y dar traslado del mismo, junto con los documentos adjuntos, a la parte demandada, por cinco días, para formular alegaciones, así como incorporar al presente procedimiento arbitral, todo lo actuado en el Expte. CVC/201-A, a fin de que en cumplimiento de la nulidad acordada judicialmente por Sentencia N° 15/2016, de 3 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Civil y Penal, dictada en Procedimiento de Anulación de Laudo Arbitral Núm. 13/2016, se dictase nuevo laudo.

DECIMOSEXTO.- Que mediante escrito de alegaciones presentado el 02/02/2018, con sello de registro de entrada en el Consejo Valenciano de 6 de febrero de 2018, la cooperativa demandada, se opuso a la expresada decisión arbitral, aduciendo al efecto,

- La improcedencia de la reanudación del procedimiento arbitral cuyo laudo había sido anulado, manifestando que lo procedente era acudir, en plazo, a un nuevo procedimiento arbitral o judicial, en su caso, al considerar que el proceso arbitral cuyo laudo había sido anulado carecía de validez, resultando improcedente la continuación del mismo.
- La extemporaneidad de la solicitud del demandante, que debía haber procedido –desde la notificación de la sentencia de anulación- y en el plazo de UN MES, según lo dispuesto en el art. 17.6 de los Estatutos de la Cooperativa, a recurrir el citado acuerdo mediante un nuevo Arbitraje o procedimiento judicial, por cuanto anulado el laudo había quedado subsistente de nuevo el Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de 27 de junio de 2014, de ....., S.C.V. Dicho extremo, según se indicaba, le fue oportunamente señalado al actor mediante el burofax aportado de contrario (como documento núm. 2) al escrito por el que solicitaba se designase nuevo Árbitro.
- La improcedencia de la incorporación del Expediente de Arbitraje N° CVC/201-A al presente expediente, en tanto que de incorporarse el primero al segundo, se estaría produciendo un improcedente desdoblamiento del procedimiento arbitral, en dos distintos, el primero (CVC/201-A) en el que se habrían desarrollado las fases de alegaciones y prueba, y el segundo (CVC/291-A) en el que se emitiría el laudo, lo que resultaría procesalmente inadmisibile.
- La improcedencia de sustitución de un Árbitro cuando se produce la nulidad de un laudo arbitral.
- La infracción del art. 29.1.c) del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo sobre el plazo para contestar a la demanda, siendo que se había concedido a la parte demandada un plazo de 5 días para realizar alegaciones, cuando el plazo que corresponde para



contestar a la demanda, es el de 15 días, lo que –según se alegó- resultaba perjudicial al derecho de defensa de la parte demandada y constituía motivo de nulidad del procedimiento.

DECIMOSÉPTIMO.- Que por medio de Diligencia de Ordenación de 5 de marzo de 2018, se dio traslado del citado escrito de alegaciones a la parte actora, para que en el plazo de 5 días naturales formulase las alegaciones que a su derecho convinieran. Dicho trámite fue evacuado mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2018, conforme al cual, interesando la desestimación de las alegaciones formuladas por la demandada, vino a manifestar:

- a) Que existía la posibilidad legal de dictado de nuevo laudo arbitral con retroacción de las actuaciones, al momento previo al dictado del laudo, por cuanto el primer laudo había sido anulado por ser contrario al orden público y no existía ninguna norma legal que prohibiese dicha retroacción.
- b) Que no era apreciable ninguna extemporaneidad porque tras la anulación judicial del primer laudo, el proceso arbitral no podía considerarse concluido, debiendo dictarse un nuevo laudo con retroacción de actuaciones.
- c) Que resultaba procedente se mantuvieran todas las actuaciones practicadas para el dictado del nuevo laudo arbitral, pues la anulación del laudo por resultar contrario al orden público, debía conllevar el dictado de un nuevo laudo dentro del mismo proceso con la única particularidad de cambiar al Árbitro que dictó el laudo anulado.
- d) Que resultaba procedente que el nuevo laudo fuese dictado por otro Árbitro a fin de garantizar su imparcialidad.
- e) Que no existía la pretendida infracción del art. 29.1 c) del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo sobre el plazo para contestar a la demanda porque la parte actora no había vuelto a presentar ninguna demanda y, en consecuencia, el plazo otorgado a la parte demandada, lo había sido para formular alegaciones y no para contestar a la demanda, por lo que el plazo previsto en el citado precepto, no resultaba de aplicación al caso.

DECIMOCTAVO.- Que mediante resolución arbitral de 29 de junio de 2018, se acordó desestimar las alegaciones presentadas por ..... , S.C.V., mediante escrito de 2 de febrero de 2018, y confirmar la Diligencia recurrida, por considerarse ajustada a Derecho, declarando el Árbitro:

- a. La inexistencia de extemporaneidad en la solicitud del demandante, formulada por medio de escrito de 21 de julio de 2017, atendido el hecho de que el pronunciamiento anulatorio dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, afectaba únicamente al laudo, que tras la anulación había quedado privado de eficacia, pero no a la totalidad del procedimiento arbitral sustanciado. Por tal motivo,



no podía considerarse subsistente y firme el acuerdo cooperativo impugnado en el procedimiento arbitral cuyo laudo había sido anulado, sino que el mismo se hallaba pendiente de resolución arbitral. Y, en tal consideración, el tiempo transcurrido entre la notificación del fallo judicial anulatorio y el escrito presentado por el Sr. .... , no podía considerarse preclusivo, ante la inexistencia de previsión legal o reglamentaria de un plazo establecido al efecto.

- b. La conformidad a Derecho de la retroacción de actuaciones acordada, salvaguardando las fases no afectadas por la infracción invalidante, sin perjuicio de que las partes pudieran manifestar –al amparo de lo dispuesto en el art. 20.2 LA, si consideraban que debía reproducirse alguna actuación, habida cuenta de la designación de un nuevo Árbitro en el expediente.
- c. La procedencia de incorporación de lo actuado en el Expediente de Arbitraje N° CVC/201-A, al presente procedimiento, y de que el mismo fuera reanudado, bajo el nuevo número de expediente asignado CVC/291-A, a fin de posibilitar el dictado de un nuevo laudo. Todo ello en la consideración de que si bien hubiese sido deseable –atendida la petición de retroacción de actuaciones incorporada en el escrito de la parte demandante-, que la designación se hubiese realizado bajo el mismo número de expediente, se trataría de una cuestión meramente formal, carente de trascendencia sustantiva.
- d. La conformidad a Derecho de la sustitución del Árbitro derivada de la declaración de nulidad del laudo dictado el 9 de septiembre de 2015, por el Sr. Árbitro D. .... y aclarado por laudo de fecha 3 de noviembre de 2015, por cuanto la Ley de Arbitraje, no contiene ningún *numerus clausus* respecto de las causas de sustitución del Árbitro, y, en consecuencia, la sustitución de un Árbitro que dictó un laudo anulado por resultar contrario al orden público, puede enmarcarse en el concepto de impedimento de derecho para el ejercicio de la función arbitral en el procedimiento que recayó el laudo anulado y constituir motivo suficiente de sustitución del Árbitro autor del mismo
- e. La inexistencia de infracción al art. 29.1.c) del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el traslado conferido por cinco días a la citada cooperativa, para alegaciones, por cuanto el escrito presentado por el Sr. .... no era una demanda de arbitraje, sino la petición de que se designase Árbitro para el dictado de nuevo laudo, y por lo tanto, lo concedido fue un plazo para formular alegaciones, no para contestar a la demanda, y en consecuencia, no concurría la infracción denunciada.





**DECIMONOVENO.-** Que evacuando el trámite de alegaciones conferido a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.2 de la Ley de Arbitraje, la actora –mediante escrito presentado con fecha de 10 de julio de 2018-, puso de manifiesto que consideraba innecesaria la reproducción de ninguna actuación, por no hallarse afectadas por la nulidad declarada y por hallarnos ante una cuestión puramente jurídica.

Por su parte, la cooperativa demandada, por medio de escrito presentado el 13 de julio de 2018, reiteró su total disconformidad con la resolución arbitral adoptada y solicitó la reproducción de las pruebas de interrogatorio del demandante y testifical del economista Sr. D. .... , Asesor de la Cooperativa demandada, en garantía del principio de inmediación en la tramitación del expediente arbitral.

**VIGÉSIMO.-** Que a la vista de las alegaciones formuladas por las partes, mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2018, se acordó reproducir el interrogatorio del demandante y la testifical del economista de la demandada, a cuyo fin se citó a las partes para el día 5 de septiembre, a las 12:00 h. en la sede de la Dirección Territorial de Empleo y Trabajo de la Generalitat Valenciana de Alicante.

**VIGESIMOPRIMERO.-** Que por medio de diligencia de ordenación de 3 de septiembre de 2018, se comunicó a las partes que por motivos logísticos el anterior señalamiento se trasladaba al 14 de septiembre, a las 12:00 h. de su mañana, fijándose como lugar para su celebración la sede del Consejo Valenciano del Cooperativismo, sita en Valencia, calle Navarro Reverter, 2-5ª planta.

**VIGESIMOSEGUNDO.-** Que el 4 de septiembre de 2018, la cooperativa demandada vino a presentar escrito, por el que adjuntaba documento –según indicaba- posterior a la fase probatoria desarrollada bajo el Expediente de Arbitraje N° CVC/201-A, que incorporaba la liquidación de cantidades practicada por la cooperativa al demandante D. .... , con motivo de la baja obligatoria acordada, que le había sido remitida por burofax de fecha 29 de julio de 2015 y que según se señalaba, había resultado rehusada.

Asimismo, mediante escrito del propio 4 de septiembre, se interesó por el Letrado de ..... , S.C.V. se suspendiese la citada audiencia y se convocase para otra fecha posterior, por tener señalado juicio penal -en el mismo día-, en el Juzgado de lo Penal N° 3 de .....

**VIGESIMOTERCERO.-** Que mediante diligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2018, se accedió a la anterior solicitud, convocando a las partes para la celebración de la citada audiencia el 24 de septiembre de 2018, a las 12:00 h. de su mañana, en la sede del Consejo Valenciano del Cooperativismo antes señalada.

**VIGESIMOCUARTO.-** Que el 17 de septiembre de 2018, se dictó diligencia de ordenación por medio de la cual se dio traslado a la actora del escrito presentado el 4 de septiembre por la demandada, para alegaciones, trámite que fue evacuado mediante escrito de alegaciones presentado con fecha de 21 de septiembre de 2018, en virtud del cual interesó la actora que no fuese admitido el citado documento, y, en cualquier caso, que el mismo resultaba totalmente irrelevante para la resolución del presente procedimiento arbitral.





VIGESIMOQUINTO.- Que el 24 de septiembre de 2018, a las 12:00 h. de su mañana se celebró vista arbitral, a la que acudieron las partes y sus representantes legales, manifestando no haber alcanzado ningún acuerdo conciliatorio previo a la celebración de la vista.

Con carácter previo, se resolvió la admisión de la documental aportada por la parte demandada, por constatarse que era de fecha posterior a la fase de práctica de prueba y sin perjuicio de la valoración probatoria de la que pudiera ser objeto.

Asimismo, se requirió a la parte demandada para que aportase justificación del cargo que ostentaba el Sr. ...., respecto de ..... , S.C.V., requerimiento que fue debidamente atendido, en fecha 26 de septiembre.

Por último, se concedió a las partes un plazo de 10 días naturales para la presentación de escrito de conclusiones.

VIGESIMOSEXTO.- Que mediante diligencia de 25 de enero de 2019, se tuvo por oportunamente justificada la legal representación ostentada por el Sr. ...., respecto de la cooperativa demandada y habiéndose presentado por ambas partes, en tiempo y forma, escrito de conclusiones, se tuvo por debidamente evacuado el trámite conferido, con el resultado que obra en el presente expediente arbitral, quedando finalmente el expediente pendiente de resolución arbitral.

VIGESIMOSÉPTIMO.- En el procedimiento arbitral, se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado el 5-5-2000 (aplicable por ser el vigente a fecha de su iniciación, según lo dispuesto en la DT 1ª del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo), como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, por remisión a la misma del art. 123.1, apartado b) in fine, de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas (a excepción del plazo de resolución de la controversia, sin que ello afecte a la validez del laudo); y en especial los principios de igualdad, audiencia, y contradicción entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y ha recibido traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores antecedentes de hecho, resultan de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I.- DE LOS EFECTOS PROCEDIMENTALES QUE DEBEN SER ATRIBUIDOS A LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DEL LAUDO.**

Se presenta –en primer término- como cuestión controvertida entre las partes, la relacionada con los efectos que deben ser atribuidos a la sentencia estimatoria de la acción de anulación del laudo y, si resulta posible que se acuerde el reenvío de las actuaciones arbitrales al momento anterior al vicio que determinó la nulidad del laudo, pudiendo proseguirse el arbitraje, a partir de entonces, o, por el



contrario resulta imperativo el inicio de un nuevo procedimiento arbitral o, en su caso, judicial para la resolución de la controversia.

Como ya se indicó en resolución arbitral de 29 de junio, tal posibilidad, es conocida y aceptada en otros modelos transnacionales y, sobre todo, en las jurisdicciones del *common law*.

Así, por ejemplo, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) sobre Arbitraje, que –como es sabido– es la inspiradora de la mayor parte de las legislaciones de referencia, así como de nuestra propia Ley de Arbitraje (pues según su Exposición de Motivos: “*La Ley Modelo, dado que se gesta en el seno de la CNUDMI/UNCITRAL, está concebida específicamente para el arbitraje comercial internacional; pero su inspiración y soluciones son perfectamente válidas, en la inmensa mayoría de los casos, para el arbitraje interno*”), recoge la posibilidad de que, a instancia de parte, el órgano judicial que conozca de la pretensión de nulidad decrete el reenvío de las actuaciones, con carácter previo a adoptar cualquier decisión de fondo sobre la procedencia de privar de efectos a la resolución arbitral impugnada (art. 34.4 de la Ley Modelo CNUDMI/UNCITRAL). Dicha previsión obedece a la conveniencia de permitir una segunda oportunidad al órgano arbitral para que, antes de entrar a conocer sobre la concurrencia de motivos de anulación, pueda quedar subsanado el defecto que se denuncia con objeto de salvaguardar en lo posible la efectividad del arbitraje.

En el Derecho comparado (por ejemplo, en Estados Unidos, Alemania, República Popular China, etc.) no resulta infrecuente que el legislador prevea expresamente la posibilidad de que los tribunales decreten el reenvío de las actuaciones al órgano arbitral para salvaguardar, en lo posible, aquellas fases del procedimiento que no estuviesen viciadas por la infracción invalidante del arbitraje, sin perjuicio de que se acojan fórmulas diversas en la configuración del mecanismo de la retroacción arbitral.

Sin embargo, también existen otros modelos que han optado por no conferir a sus tribunales la posibilidad de retroacción, como sucede en el ordenamiento jurídico francés, cuya regulación se limita a consagrar el efecto meramente anulatorio del laudo (arts. 1.481 a 1.491 del Código Procesal Civil Francés).

Pues bien, en el Derecho Nacional, que es el que nos ocupa, la Ley de Arbitraje no hace referencia alguna a la posibilidad de que el órgano judicial competente para conocer de la acción de anulación pueda decretar el reenvío de las actuaciones al órgano arbitral que dictó el laudo impugnado, ni como efecto asociado a la nulidad del laudo, ni como posibilidad suspensiva del procedimiento previo a la decisión de fondo. Así, en la Ley de Arbitraje, no se encuentran más previsiones que la natural ineficacia del laudo, tras su declaración de nulidad, sin perjuicio de la consideración que al respecto contiene el apartado 3 del art. 41 sobre la posibilidad de declarar parcialmente nulo el laudo impugnado o el alzamiento de la ejecución que pudiera haberse iniciado.

En consecuencia, en la resolución de la controversia se debe partir de la ausencia de regulación legal sobre la cuestión.

Motivado por ese silencio legislativo, tanto la labor doctrinal como la jurisprudencial de los últimos años, viene ofreciendo soluciones dispares en torno a la retroacción.



La jurisdicción tradicionalmente ha asociado a las sentencias que estiman una pretensión de anulación el efecto de la mera ineficacia de la decisión arbitral y, en su caso, el alzamiento de la ejecución que pudiera haberse iniciado (art. 43.1 de la Ley de Arbitraje).

Existen en esta línea diversos precedentes que niegan la posibilidad de que como efecto asociado a la estimación de una demanda de anulación del laudo, pueda decretarse el reenvío de las actuaciones. En tal sentido, debemos aludir a las siguientes:

- a) **SAP de Madrid (Sección 14ª) núm. 457/2005, de 30 junio** conforme a la cual, la consecuencia de la nulidad del laudo *«no es [...] la retroacción de las actuaciones arbitrales al momento de presentación de alegaciones, sino la nulidad del laudo. La acción de anulación no es un recurso sino una acción de impugnación; su objeto es la declaración de nulidad del laudo arbitral no del procedimiento sustanciado [...] y la prosperabilidad de la misma solo tiene un efecto invariable, cual es, la privación de efectos al laudo dictado. Por otra parte, las funciones del árbitro designado en el expediente que ha dado lugar al laudo nulo han concluido y la **estimación de algún motivo de nulidad** que no sea el de ineficacia del convenio arbitral únicamente podrá dar lugar, en su caso, a un **nuevo procedimiento arbitral desde su comienzo, incluido nueva designación de árbitro**».*
- b) **SAP de Barcelona, núm. 591/2006, de 12 diciembre** según la cual: *«el efecto de la nulidad [...] no es el de retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración de la norma de procedimiento, o en definitiva que deba ser dictado un nuevo laudo, ahora con acatamiento a las normas o principios fundamentales inaplicados, pues no es esa la previsión legal. **La declaración de nulidad se refiere al laudo y afecta al pronunciamiento decisorio, que queda privado de eficacia**».*
- c) **STSJ de Castilla-La Mancha, núm. 1/2013, de 4 de marzo**, que destaca el decaimiento de la potestad de los árbitros para justificar la inadmisión del reenvío arbitral solicitado por el impugnante, empleando los siguientes términos: *«...**no procede sin embargo retrotraer las actuaciones al momento de la vulneración de los derechos del actor debido a la temporalidad de las facultades de los árbitros**».*
- d) **ATSJ de Andalucía de 28 de octubre 2014**, dictado tras ser requerido el Tribunal, para aclarar la sentencia en el sentido de dilucidar si la declaración de nulidad del laudo implicaba la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acto cuya nulidad se declaró, resolviendo la aclaración en el siguiente sentido: *«**la Sala no puede imponer ni a las partes ni al propio Colegio Arbitral dicha retroacción (...)** A tal efecto, la Sala ha de aclarar que el **pronunciamiento de nulidad devuelve el asunto no al árbitro o colegio arbitral (quienes ya han "cesado en sus funciones", como establece el artículo 38, sino a las partes, quienes por tanto **habrán de reiniciar** el procedimiento de solución de su controversia cómo y ante quien tengan por conveniente, sobre la base de que, desde luego, permanece vigente la inicial sumisión a arbitraje, **al no expresarse en el convenio inicial la persona concreta del árbitro.** Así, las partes podrán de mutuo acuerdo someter la cuestión a los **mismos árbitros, incluso validando si así lo estiman conveniente todo el procedimiento** seguido hasta el dictado del laudo, siempre que los árbitros acepten el "nuevo" encargo; o podrán **someter, también de mutuo acuerdo, la controversia, a un árbitro o varios árbitros diferentes, ante quienes el procedimiento deberá iniciarse ex*****



*novi. Sólo en caso de desacuerdo habrán de cumplirse las previsiones de la Ley de Arbitraje para la designación judicial de los árbitros».*

No obstante, partiendo del silencio imperante en la legislación a este respecto, algunas resoluciones judiciales han ordenado la **retroacción de las actuaciones en la sentencia que estima la declaración de anulación del laudo** imponiendo, de tal modo, que el arbitraje se vuelva a reproducir, no desde el principio, sino desde el momento concreto en que se produjo el defecto que terminó privando de validez el primer laudo.

Como ejemplos de esta corriente, en el seno del arbitraje de consumo, podemos aludir a los siguientes pronunciamientos:

- a) **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), N° 1/2013, de 8 de enero**, en el que la declaración de nulidad por falta de motivación del laudo, merece la calificación del mismo como de ***contrario al orden público***, lo que –según establece la Sala, de oficio- ***«comporta la retroacción del procedimiento arbitral al momento inmediatamente anterior al dictado del laudo, a fin de que se dicte otro, en el sentido que el mismo Colegio Arbitral (Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Almería) entienda oportuno con absoluta libertad de criterio, pero debidamente motivado».***
- b) **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, 11/2013, de 19 de abril**, en la que se acuerda la retroacción ***«a fin de que por el Colegio Arbitral se acuerde la práctica de la prueba consistente en la aportación por la demandada de la grabación de las conversaciones».*** En su parte dispositiva, la citada sentencia establece: ***«...ha de declararse la nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 4 de julio de 2012 por la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de su expediente NUM000, habiéndose de retrotraer las actuaciones al momento de celebración de la audiencia, para que proceda conforme se indica en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia».***
- c) **STSJ de Andalucía (Granada) núm. 11/2012, de 15 noviembre**, en la que habiéndose interesado la retroacción al momento previo a la valoración económica de la reclamación para que el consumidor pueda optar por la vía arbitral o judicial, se establece lo siguiente: ***«Que, estimando la demanda interpuesta (...) ha de declararse la nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 5 de octubre de 2012 en su expediente nº NUM000 por la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la retroacción del procedimiento arbitral al momento y en los términos expuestos en el fundamento de derecho segundo de esta resolución».***
- d) **STSJ de Galicia, de 25 de octubre de 2012**, que estima la acción de anulación y declara la ***«retroacción de las actuaciones al momento en que se causó la indefensión, esto es, cuando se unió al expediente el documento referenciado».***
- e) **STSJ de Madrid, de 25 de junio de 2012**, que igualmente, ordena la **retroacción de las actuaciones** tras decretar la nulidad del laudo;
- f) **STSJ N° 1/2014 de la Comunidad Valenciana, de 7 de enero**, a virtud de la cual se acuerda “declarar la **nulidad del laudo arbitral** recaído en el expediente NUM000 de la



CORTE DE ARBITRAJE DE CASTELLON, en el particular referido a la reclamación de las comisiones por actos u operaciones concluidos durante la vigencia del contrato de agencia y aquellas otras generadas con posterioridad a su extinción, a fin de que **retrotrayendo el procedimiento** al momento en que la representación actora formuló su primera petición sobre la ampliación de la prueba aportada de contrario y solicitud de prueba complementarias, le sea resuelta de forma razonada en tiempo que permita reaccionar adecuadamente, singularmente, posibilitándole acudir a la practica de la prueba pericial acordada”.

- g) **STSJ de Andalucía (Granada) N° 8/2016, de 17 de marzo**, en la que la falta de traslado de un dictamen, se entiende que supuso para la parte reclamante la imposibilidad de hacer valer sus derechos, lo que se considera por la Sala comporta la causa de nulidad prevista en el art. 41.b) de la LA y **la consecuente retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado del laudo**, a fin de que por el colegio arbitral se adopten las medidas necesarias para que las partes tengan conocimiento del informe pericial y la posibilidad de realizar alegaciones, ya por escrito, ya en una audiencia con formal convocatoria a las partes.

A resultas de lo expuesto, se evidencia que no nos hallamos ante una cuestión pacífica, existiendo precedentes judiciales que tanto admiten como rechazan la retroacción de actuaciones en el procedimiento arbitral.

Por su parte, desde el punto de vista doctrinal, los argumentos existentes a favor y en contra de dicho efecto anudado a la anulación del laudo, y respecto a los que se alinean las partes, en el presente procedimiento, son –en esencia- los que se recogen a continuación:

A) EN CONTRA DE LA RETROACCIÓN:

1. La ausencia de habilitación legal que ampare la retroacción de actuaciones al tiempo que se produce la declaración de nulidad del laudo (art. 7 LA), lo que excluiría la decisión judicial de retroacción ante la imposibilidad de interpretar expansivamente las facultades atribuidas a los órganos judiciales en relación con el arbitraje (art. 7 LA), en aplicación del principio de intervención mínima como elemento esencial del arbitraje. En este sentido, la retroacción podría ser interpretada como una injerencia judicial, que no estando expresamente prevista en la norma, no podría ser admitida.
2. Conforme a lo dispuesto en el art. 38.1 LA, el dictado de la resolución arbitral que ponga fin a la controversia supone que **los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo**, salvo en lo concerniente a la notificación, protocolización, corrección, aclaración y complemento del laudo (arts. 37 y 39 LA), por lo que no cabría la posibilidad de que se reactivase el arbitraje, a partir del momento en que se produjo la infracción, al haber cesado el árbitro en el ejercicio de sus funciones, tras haber emitido el laudo.
3. En tercer lugar, la acción de anulación se interpone frente a un laudo que es firme desde su dictado (art. 43 LA), con el fin de rescindir la cosa juzgada derivada del laudo, por lo que no cabría la técnica del reenvío, en tanto que la acción de anulación no produce el típico efecto devolutivo que aparece asociado a otros medios de impugnación.





B) A FAVOR DE LA RETROACCIÓN:

1. La irregularidad que motiva la nulidad del laudo anulado, desde un punto de vista estrictamente práctico, podría verse solventada procediendo a subsanar aquello que durante la tramitación del primer arbitraje determinó la nulidad del laudo, sin necesidad de tramitar de forma íntegra un segundo arbitraje.

A falta de previsión legal expresa, la admisibilidad del reenvío arbitral puede encontrar fundamento en los principios generales que inspiran la nulidad procesal en nuestro ordenamiento (art. 243 LOPJ, que consagra el “principio de conservación de los actos procesales”, que tiene su reflejo en la legislación procesal civil en el art. 230 LEC), conforme al cual la nulidad de un acto no implicará la de aquellos independientes o que hubieran quedado invariados, aun sin haberse cometido la infracción invalidante y, en particular, en el tratamiento que se ofrece de la retroacción en otros medios de impugnación. Especial referencia merecen, por el paralelismo en cuanto a sus efectos, los medios de rescisión de la cosa juzgada previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues tanto la estimación del **incidente de nulidad de actuaciones** al que el legislador asocia la reposición de las actuaciones (art. 228.2.II LEC) [vinculación que ha sido apreciada en sentencias como la de la SAP León (Sección 2ª) núm. 143-2008 de 6 junio; SAP Segovia (Sección 1ª) núm. 223-2006 de 20 noviembre o SAP Valencia (Sección 8ª) núm. 109-2008 de 26 febrero] como la estimación del **recurso de audiencia al rebelde** en el que las actuaciones proseguirían una vez reestablecido el derecho de defensa (art. 507.1.1º LEC) confirmarían una hipotética admisibilidad generalizada de la retroacción. En tal caso, la solución retroactiva encontraría su paralelismo en el ejercicio de cualquier acción de naturaleza impugnatoria en la que la pretensión deducida consiste en la declaración de nulidad del acto impugnado y consecuente retroacción de la situación jurídica al momento inmediatamente anterior al del acto cuya nulidad haya sido declarada.

2. Desde una perspectiva económica, el reenvío arbitral promueve la eficiencia del arbitraje puesto que permite ahorrar parte de los elevados costes tanto temporales como económicos que se derivarían de tener que tramitar un segundo arbitraje desde el principio. Desde la aproximación propuesta, razones de economía procesal y de preservación de los intereses de las partes en ver resuelta la controversia con la mayor brevedad, aconsejarían preservar aquellos actos cuya conservación no implique indefensión para ninguna de las partes, promoviendo de este modo la eficiencia y la reducción de las pérdidas asociadas a la ineficacia sobrevinida del arbitraje.
3. En tercer lugar, la retroacción evitaría el debilitamiento de la posición de alguna de las partes en disputa; como ha sido apuntado, no cabe descartar que como consecuencia de la iniciación de un nuevo arbitraje, cuando deba celebrarse una nueva audiencia aparezcan dificultades derivadas del paso del tiempo, tales como problemas de los testigos para recordar aquello sobre la que ya depusieron o,





simplemente, imposibilidad de que determinados medios de prueba puedan estar ya disponibles.

A la vista de lo expuesto y ante la laguna legal existente al respecto, a criterio de este Árbitro, es la valoración de las circunstancias concretas del caso y su análisis, en términos de costes temporales, económicos y de justicia, lo que ha de determinar, en última instancia, la conveniencia de optar o no por la retroacción.

En ese ejercicio valorativo, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias concurrentes:

- a) Conforme a los contenidos de la Sentencia nº 15/2016, de 3 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Civil y Penal, la causa que motivó la nulidad del laudo, fue la declaración de que el mismo había **conculcado el orden público** al atentar contra los **efectos de cosa juzgada de un laudo anterior firme**, al que vino a dejar vacío de contenido y sin efecto.
- b) El citado pronunciamiento judicial declara –por lo tanto- la nulidad del laudo dictado, sin prever cuáles serán los efectos de dicha nulidad.
- c) Es de destacar que la acción de anulación no es un recurso sino una acción de impugnación y, por lo tanto, su objeto es la declaración de nulidad del laudo arbitral, no del procedimiento sustanciado y la prosperabilidad de la misma sólo tiene un efecto invariable, cual es, la privación de efectos al laudo dictado.
- d) En el presente caso, la vía del arbitraje se mantiene abierta, puesto que la anulación del laudo no obedece a la inexistencia o invalidez del convenio arbitral, ex art. 41.1 a), único supuesto en el que las partes deberían dirigirse a la vía jurisdiccional para dirimir el litigio.
- e) Nos hallamos ante un *arbitraje institucional*, no *ad hoc*.
- f) Por la parte instante, mediante escrito de 21 de julio de 2017, no se plantea una nueva demanda de arbitraje reproduciendo los contenidos de su demanda formalizada en Expte. Nº CVC/201-A, sino que su solicitud, instrumentada bajo ese mismo número de expediente (CVC/201-A), se limita a **solicitar la designación de nuevo Árbitro** que resulte imparcial a fin de que dicte un nuevo Laudo arbitral acatando lo resuelto por el primer laudo y en la Sentencia 15/2016, de 3 de octubre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, firme en Derecho, por el que se estime íntegramente la demanda formulada en el citado expediente.
- g) Mediante escrito de este Consejo Valenciano del Cooperativismo de 9 de agosto de 2017, tramitado bajo el número de Expte. CVC/201-A, se acusó recibo del mencionado escrito, acordándose que la solicitud formulada se trataría en la siguiente reunión de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, designación que fue finalmente llevada a efecto mediante resolución de 31/10/2017, bajo el número de expediente CVC/291-A.

Tras analizar las citadas circunstancias presentes en el caso que nos ocupa, a criterio de este



Árbitro, se considera pertinente la **retroacción de actuaciones**, por las razones que seguidamente se exponen:

1. Porque en ausencia de previsión legal -al respecto- en la Ley de Arbitraje, no puede afirmarse que dicha retroacción resulte contraria a Derecho.
2. Debido a que la retroacción no resulta inapropiada, en atención a los motivos que determinaron la anulación del laudo (ser contrario al orden público), motivos que afectan al laudo mismo, es decir, al pronunciamiento resolutorio arbitral, pero no al procedimiento arbitral tramitado.
3. Porque de iniciarse un nuevo procedimiento arbitral se estaría llevando a cabo – implícitamente- una interpretación extensiva del pronunciamiento judicial anulatorio ampliando los efectos jurídicos derivados de la nulidad del laudo (pérdida de eficacia) a todo el procedimiento arbitral sustanciado, lo que resultaría contrario a los propios contenidos del fallo del TSJ Comunidad Valenciana, que limita el pronunciamiento anulatorio al laudo.
4. En la consideración de que desde una perspectiva práctica de ahorro de costes económicos y temporales para ambas partes, resulta aconsejable preservar –en la medida en que ello resulte posible- todos aquellos actos no afectados por la nulidad, que en el presente caso serían todos los llevados a efecto a lo largo del procedimiento arbitral CVC/201-A, a excepción del propio laudo que fue anulado.
5. Debido a que la retroacción impide el debilitamiento de la posición de cualquiera de las partes en la controversia, vinculado tanto a cuestiones procesales (por ejemplo, a la posibilidad de que por el paso del tiempo determinados elementos probatorios puedan resultar indisponibles), como a los efectos jurídicos que sobre las acciones ejercitadas puedan derivar del paso del tiempo y de la extensión de los efectos anulatorios a todo el procedimiento arbitral.
6. Por cuanto dicha opción resulta acorde con el principio de conservación de los actos procesales consagrado en el art. 243 LOPJ, conforme al cual la nulidad de un acto no implicará la de aquellos independientes o que hubieran quedado invariados, aun sin haberse cometido la infracción invalidante, en los términos antes expuestos.
7. En aplicación del principio “*por actione*” que obliga a la interpretación de las normas en el sentido más favorable a la perfecta aplicación de la tutela judicial efectiva y veda todas aquellas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legalmente establecidos para acceder al proceso que eliminen u obstaculicen de modo injustificado, el derecho a que un órgano judicial o arbitral conozca y resuelva en derecho, sobre la pretensión que le ha sido planteada (STC 160/2001, de 5 de julio, 133/2005, de 23 de diciembre y 75/2008, de 23 de junio).
8. En la consideración de que la falta de previsión legal expresa -del pronunciamiento anulatorio del laudo-, entre las causas que pueden motivar la sustitución del Árbitro, no puede concebirse como una cortapisa a la retroacción de actuaciones, en tanto que la Ley



de Arbitraje no recoge un *numerus clausus* en lo que respecta a los motivos que pueden originar la sustitución del Árbitro. La propia redacción de la Ley, así lo refleja en su art. 19 LA, al recoger como causa de remoción “cuando un árbitro se vea *impedido de hecho o de derecho* para ejercer sus funciones...” y en su art. 20.1, al señalar que “cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de designación del sustituido”. A este respecto, debe añadirse que el dictado de un laudo que se declara judicialmente contrario al orden público, ha de considerarse suficiente impedimento en el Árbitro para la prosecución del ejercicio de la función arbitral, respecto a ese concreto procedimiento.

9. Porque tratándose de un arbitraje institucional, la anulación del laudo no tiene por qué conllevar necesariamente la consecuencia de que deba darse inicio a un nuevo procedimiento arbitral, pues en el arbitraje institucional la sumisión de las partes aparece referenciada a una corte arbitral y dicha corte, en ejercicio de sus funciones, y habiendo administrado el primer expediente arbitral, puede proveer a la designación de nuevo Árbitro, en sustitución del que cesó por haber dictado el laudo definitivo, que finalmente resultó anulado y dar cauce a las actuaciones que deban llevarse a efecto hasta el dictado de un nuevo laudo, posibilitándose –con ello- la conservación de aquellos actos procesales no afectados por la declaración de nulidad, dado que a la corte arbitral corresponde la custodia y conservación del expediente arbitral y no al propio Árbitro.

De hallarnos, por el contrario, ante un *arbitraje ad hoc*, la solución a adoptar podría resultar diferente, pudiendo ser preciso el inicio de un nuevo procedimiento arbitral y la prosecución del mismo en todas sus fases, particularmente si el convenio arbitral no hubiese previsto el sistema de designación o de sustitución del árbitro, lo que obligaría al nombramiento de un nuevo Árbitro y a la tramitación íntegra del expediente de arbitraje, en tanto que el mismo habría quedado bajo la custodia y conservación del anterior Árbitro.

10. En atención a que el escrito presentado por el Sr. ...., originador de la designación de este Árbitro, no puede considerarse, al amparo de lo dispuesto en el art. 29 LA como una demanda, en tanto que no alega los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia ni las pretensiones sustanciales que formula, sino que se limita a solicitar la designación de nuevo Árbitro que resulte imparcial a fin de que dicte un nuevo Laudo arbitral en el expediente CVC/201-A, acatando lo resuelto por el primer laudo y especialmente, lo dispuesto en la Sentencia 15/2016, de 3 de octubre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, firme en Derecho. A la vista de ello, de no acordarse la retroacción de actuaciones, el procedimiento arbitral quedaría vacío de todo contenido sustantivo, lo que impediría el dictado de un laudo resolutorio de la controversia material, vacío que no podría colmarse –a criterio arbitral- por la vía del 29.2 LA, al exceder claramente de sus previsiones.

De otro lado, de tramitarse un expediente de arbitraje –*ex novo*- partiendo del citado escrito iniciador, con pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia, dicho laudo podría ser anulado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 41.c) al haber resuelto el Árbitro sobre “*cuestiones no sometidas a su decisión*”.



Consecuentemente con lo hasta aquí argumentado, a criterio de este Árbitro, en el presente supuesto, resultaba admisible la retroacción de actuaciones, como efecto derivado de la sentencia estimatoria de la acción de anulación del laudo y así se acordó y llevó a efecto.

Sin embargo, a dicha decisión arbitral se ha opuesto la parte demandada, con carácter previo y principal, reproduciendo –en su escrito de conclusiones- las siguientes objeciones:

- a) La improcedencia de la reanudación del procedimiento arbitral cuyo laudo había sido anulado, y la necesidad de acudir, en plazo, a un nuevo procedimiento arbitral o judicial.
- b) La improcedencia de incorporar al inicial Expediente de Arbitraje N° CVC/201-A al presente expediente, en tanto que de incorporarse el primero al segundo, se estaría produciendo un improcedente desdoblamiento del procedimiento arbitral, en dos distintos, el primero (CVC/201-A) en el que se habrían desarrollado las fases de alegaciones y prueba y el segundo (CVC/291-A) en el que se emitiría el laudo, lo que resultaría procesalmente inadmisibile.
- c) La improcedencia de sustitución de un Árbitro cuando se produce la nulidad de un laudo arbitral.
- d) La extemporaneidad de la solicitud del demandante, que debía haber procedido –desde la notificación de la sentencia de anulación- y en el plazo de UN MES, según lo dispuesto en el art. 17.6 de los Estatutos de la Cooperativa, a recurrir el citado acuerdo mediante un nuevo Arbitraje o procedimiento judicial, por cuanto anulado el laudo había quedado subsistente de nuevo el Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de 27 de junio de 2014, de ..... , S.C.V.

Como ya se expresó, mediante resolución arbitral de 29 de junio de 2018, tales alegaciones no pueden tener favorable acogida.

1. Por lo que hace a la improcedencia de la **reanudación del procedimiento arbitral**, como ya se ha indicado, en el análisis de esta cuestión, debe partirse del pronunciamiento anulatorio contenido en la Sentencia 15/2016, de 3 de octubre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, firme en Derecho, pues los efectos de la sentencia de anulación se hallan estrechamente vinculados a las causas que motivaron la nulidad.

De conformidad con dicho fallo judicial, el pronunciamiento anulatorio afecta únicamente al laudo, que se considera contrario al orden público, por atentar contra los efectos de cosa juzgada de un laudo anterior firme.



Siendo esto así, es evidente que, tras el dictado de la Sentencia que resolvió la acción de anulación lo que habría quedado privado de eficacia, sería la decisión arbitral en sí, pero no el procedimiento arbitral sustanciado, respecto del que no se apreció que viniera afectado total o parcialmente por invalidez alguna.

Por otra parte, el pronunciamiento anulatorio tampoco se proyectó sobre el convenio arbitral, determinando su inexistencia o invalidez, único supuesto en el que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 41.1.a) de la Ley de Arbitraje, las partes deberían haberse dirigido a la vía jurisdiccional para dirimir el litigio o haber alcanzado un nuevo pacto de sumisión al arbitraje.

No siendo, en consecuencia, necesario acudir a un procedimiento judicial para la resolución de la controversia (por seguir vigente la cláusula compromisoria prevista en el art. 48 de los Estatutos de la Cooperativa) y teniendo en cuenta que la parte actora, en su escrito de 21 de julio de 2017, no planteó una nueva demanda de arbitraje sino que se limitó a solicitar la designación de Árbitro a fin de que fuese dictado nuevo Laudo arbitral, este Árbitro consideró procedente, en ausencia de previsión legal al respecto en la Ley de Arbitraje y en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, la reanudación del procedimiento arbitral entablado, salvaguardando las fases no afectadas por la infracción invalidante, lo que resulta conforme a Derecho.

A lo anterior, debe añadirse que esta reanudación resultaba posible por hallarnos en el seno de un *arbitraje institucional*, pues la sumisión de las partes (art. 48 de los Estatutos de ..... , S.C.V.) aparece referenciada al arbitraje cooperativo regulado por Ley, y en consecuencia (ex art. 123 LCCV) al Consejo Valenciano del Cooperativismo y dicho Consejo, en ejercicio de su funciones y habiendo administrado el primer expediente arbitral, podía proveer –como así se hizo- a la designación de nuevo Árbitro, en sustitución del que cesó por haber dictado el laudo definitivo, que finalmente resultó anulado y dar cauce a las actuaciones que debían llevarse a efecto hasta el dictado de un nuevo laudo, posibilitándose –con ello- la conservación de aquellos actos procesales no afectados por la declaración de nulidad, dado que al Consejo corresponde la custodia y conservación del expediente arbitral y no al propio Árbitro.

A mayor abundamiento, en la tramitación del expediente y a petición de la parte demandada, se han reproducido las pruebas que ésta consideró oportunas, desarrollándose –igualmente- trámite de conclusiones, de modo que, en la práctica, casi se ha desarrollado un procedimiento arbitral en su integridad (a excepción de la fase de alegaciones). Por tal razón, no se aprecian diferencias sustantivas entre la retroacción acordada y la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral, como preconiza la cooperativa demandada.





Por lo expuesto, se considera conforme a Derecho la reanudación del procedimiento arbitral con retroacción de actuaciones al momento previo al dictado del laudo.

2. La invocada **improcedencia de incorporar el inicial Expediente de Arbitraje Nº CVC/201-A al presente expediente**, por cuanto (según se dice) de incorporarse el primero al segundo, se estaría produciendo un desdoblamiento del procedimiento arbitral, en dos distintos, el primero (CVC/201-A) en el que se habrían desarrollado las fases de alegaciones y prueba y el segundo (CVC/291-A) en el que se emitiría el laudo, tampoco puede tener favorable acogida.

Si bien hubiese sido deseable –atendida la petición de retroacción de actuaciones incorporada en el escrito de la parte demandante y su formulación bajo el número de expediente arbitral CVC/201-A-, que la designación se hubiese realizado bajo el mismo número de expediente, se trata de una cuestión puramente formal, carente de trascendencia sustantiva, pues, partiendo de la decisión de incorporación de lo actuado en el primer expediente al segundo y la retroacción de actuaciones acordada, no cabe apreciar:

- a) Ni duplicidad de expedientes arbitrales sobre el mismo asunto, pues precisamente por medio de la reanudación del procedimiento se viene a evitar esa dualidad, tratándose –materialmente- de un único procedimiento arbitral.
  - b) Ni puede considerarse contraria al procedimiento legalmente establecido, pues el trámite procesal –desde el punto de vista sustantivo-, se ha seguido de principio a fin por todos sus trámites, dictándose un segundo laudo, en sustitución del laudo anulado judicialmente. Y en particular, si se tiene en cuenta –como ya se ha indicado- que para garantizar el principio de inmediación, se reprodujeron las pruebas de interrogatorio de parte y testifical interesadas, es evidente que, salvo el trámite de alegaciones, se ha reproducido íntegramente el procedimiento arbitral, por lo que no cabe considerar que el cambio numérico del expediente haya supuesto ninguna alteración de carácter invalidante del procedimiento arbitral.
3. En el mismo sentido, no puede concebirse como improcedente ni contraria a Derecho la **sustitución del Árbitro** derivada de la declaración de nulidad del laudo, por los siguientes motivos:
    - A) La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, no contiene ningún *numerus clausus* por lo que hace a las causas de sustitución del Árbitro en un concreto procedimiento arbitral, por lo que en modo alguno puede entenderse que sólo sea posible la sustitución del Árbitro, en supuestos en que concurra alguna causa de





abstención o recusación, y ello por las razones que seguidamente se señalan:

1. En primer lugar, porque a diferencia de la Ley de Arbitraje de 1988, en la vigente ley no hay una remisión a las causas de recusación para jueces y magistrados, previstas en el art. 219 LOPJ, como fundamento de la sustitución del Árbitro, por lo que cabe entender que se ha optado por una cláusula abierta a este respecto;
  2. En segundo lugar, porque conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de Arbitraje, se prevé la sustitución del árbitro cuando éste se vea “**impedido de hecho o de derecho para el ejercicio de sus funciones**”, señalando el art. 20 del mismo texto legal que “**cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de designación del sustituido**” de lo que se infiere que son admisibles como motivos de sustitución del Árbitro, causas diferentes a las determinantes de abstención o recusación;
- B) La sustitución de un Árbitro tras haber dictado un laudo anulado por resultar contrario al orden público, puede enmarcarse en el concepto de impedimento de derecho para el ejercicio de la función arbitral en el procedimiento que recayó el laudo anulado y constituir motivo suficiente de sustitución del Árbitro autor del mismo.
4. Por último, la alegada **extemporaneidad de la solicitud** del demandante, formulada por medio de escrito de 21 de julio de 2017, tampoco se aprecia por este Árbitro. Atendido el hecho de que el pronunciamiento anulatorio dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, afectaba únicamente al laudo, es decir, al pronunciamiento decisorio, que tras la anulación había quedado privado de eficacia, pero no a la totalidad del procedimiento arbitral sustanciado, no puede considerarse subsistente y firme el acuerdo cooperativo impugnado en el procedimiento arbitral cuyo laudo había sido anulado, sino que el mismo quedó en una situación ‘*sub iudice*’, es decir, no concluso y pendiente de resolución arbitral. Y, en tal consideración, el tiempo transcurrido entre la notificación del fallo judicial anulatorio y el escrito presentado por el Sr. ...., no puede considerarse preclusivo, ante la inexistencia de previsión legal de un plazo establecido al efecto. En su caso, se habrían excedido los plazos máximos de resolución del procedimiento arbitral, pero –como es sabido- ello no conlleva la invalidez del laudo dictado, ex art. 37.2 de la Ley de Arbitraje. Y si bien es cierto que la petición de reanudación del procedimiento arbitral se formalizó meses después de que le fuese notificada a la parte actora la Sentencia de anulación, a juicio de este Árbitro el silencio imperante en la



legislación arbitral, que no se pronuncia ni sobre los efectos derivados de la anulación del laudo ni prevé plazo alguno para instar la solicitud de reanudación del procedimiento, conduce a que no se pueda considerar, precluido el plazo para instar dicha solicitud.

## **II.- DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN DEL LAUDO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.**

En relación –asimismo- a los efectos de la Sentencia de anulación del laudo sobre el fondo el asunto, se argumenta por la parte demandada que el citado pronunciamiento judicial se limita a declarar la nulidad del mismo, pero no impone ni conlleva que haya de dictarse obligatoriamente un nuevo laudo estimatorio de la demanda de arbitraje.

Por su parte, la actora sostiene que a tenor de los contenidos de la Sentencia N° 15/2016, de 3 de octubre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, firme en Derecho, habría de estimarse íntegramente la demanda de arbitraje cooperativo interpuesta por el Sr. ....

Pues bien, dispone –al respecto- la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en su apartado VIII, lo siguiente:

*“Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo. Se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y **no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros**”.*

A tenor de ello, como acertadamente señala la parte demandada en su escrito de conclusiones, la Sentencia de anulación, determina la nulidad del laudo, pero no condiciona–a priori- el fondo de la decisión arbitral, pues *“la Sala, al resolver sobre la acción de anulación, no asume el pleno conocimiento de los aspectos fácticos y jurídicos de la controversia resuelta por los árbitros a modo de revisión completa de esa resolución sino que, limitando su cognición al motivo de anulación alegado en la demanda, decidirá si la posible infracción cometida debe llevar aparejada la sanción de la nulidad del Laudo”* (SAP Valencia, núm. 373/2006 (Sección 9), de 10 de octubre).

En términos similares se pronunció la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de 11 de julio de 2005: *“...La excepción de orden público, no autoriza a entrar a conocer el fondo del tema discutido en el arbitraje, sino tan sólo el cumplimiento externo de las normas constitucionales sobre asistencia, audiencia, bilateralidad y derecho a la práctica de la prueba sin que el juicio revisorio pueda extenderse más allá, y mucho menos entrar en la mayor o menor bondad de los razonamientos jurídicos del Laudo. El concepto de laudo contrario al orden público ha de ser interpretado a la luz de los principios de la Constitución Española, declarando la STC 43/86 que el orden público adquiere un contenido básicamente inspirado en la vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente a través del art. 24 de la Constitución, y es que cuando el laudo no es contrario al orden público por no vulnerar el mismo derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución, no puede pretenderse una revisión del tema de fondo con el pretexto de la existencia de esa vulneración, ya que ello*



*desnaturalizaría la esencia del procedimiento (ver en este sentido la SAP Madrid, Sección 18ª, de 10.2.2003 [JUR 2003/202801] y las que en ella se recogen).*

En la misma línea la Audiencia Provincial de Valladolid, en Sentencia de 9 de febrero de 2006, declaró que:

*“No es innecesario señalar que, conforme a reiteradísima doctrina tanto jurisprudencial como teórica, la finalidad del proceso de anulación es la realización de un control formal de todo arbitraje, pero sin posibilidad de cuestionarse el fondo del asunto propiamente dicho porque, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1995, ‘al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado artículo 45 (de la Ley anterior) y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos ante un juicio externo’.*

Finalmente, entre otras muchas sentencias, cabe destacar la del Tribunal Supremo, de 21 de febrero de 2006 y la del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 21 de febrero de 2012. Esta última resolución dice: “(...) *Excluyéndose como se excluye del ámbito de enjuiciamiento de la acción de anulación el acierto o desacierto de la decisión arbitral, cualquier intento de convertir el elenco de supuestos fijados en el artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje en vía adecuada para eliminar supuestas injusticias de fondo contenidas en el laudo dictado está llamado al fracaso*”.

Por lo tanto, es claro que el carácter restrictivo de la acción de anulación no permite entrar a debatir el contenido del laudo, ni determina obligatoriamente que haya de dictarse un nuevo laudo estimatorio de la demanda de arbitraje, pero tampoco lo excluye, por lo que será el nuevo análisis de la cuestión o cuestiones sometidas a decisión arbitral, el que determinará el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En cualquier caso, en el caso que nos ocupa, habiendo sido estimada la acción de anulación por haber vulnerado el laudo objeto de impugnación los contenidos de un laudo anterior firme (vulneración de la cosa juzgada), es notorio que el presente laudo ha de dictarse respetando los contenidos del citado laudo, so pena de incurrir nuevamente en vulneración del orden público.

Resueltas las excepciones procesales planteadas como cuestión previa, procede seguidamente abordar el contenido sustantivo de la cuestión sometida al presente arbitraje.

### **III.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ..... SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA DE 27 DE JUNIO DE 2014.-**

En primer término, y como elemento nuclear de este arbitraje, solicita el demandante la nulidad del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de ..... S. COOP. V., de 27 de junio de 2014, por el que se desestimó el recurso por él interpuesto y se ratificó el acuerdo del Consejo Rector de fecha 7 de abril de 2014, por el que se acordó la baja obligatoria de la Cooperativa del mismo.

Para dar respuesta a esta cuestión, en consecuencia, se hace preciso determinar si la baja obligatoria acordada –en su día- por el Consejo Rector y ratificada por acuerdo de la Asamblea General



Extraordinaria de la demandada podía reputarse o no conforme a Derecho, a cuyo fin se han de valorar los elementos fácticos concurrentes y ponerlos en relación con la regulación jurídica aplicable al efecto existente en los textos legales de aplicación, así como en los estatutos de la cooperativa.

Por lo que hace a los extremos de hecho concurrentes, consta acreditado en el expediente arbitral que el actor, D. .... , era socio trabajador de ..... S.C.V.

Mediante acuerdo del Consejo Rector de fecha 17 de mayo de 2010, por el que fue resuelto el expediente disciplinario abierto en su contra, se decidió sancionarle por la comisión de tres faltas graves con la imposición de sendas multas por un importe de 300 € y por la comisión de dos faltas muy graves, imponerle sendas multas de 600 €, así como la expulsión de la Cooperativa.

Dicha decisión fue impugnada por el Sr. .... , resultando las referidas sanciones –entre ellas la expulsión- confirmadas mediante acuerdo de la Asamblea General Ordinaria, de fecha 18 de junio de 2010. Asimismo, por acuerdo del Consejo Rector de fecha 28 de agosto de 2011 se aprobó una liquidación a favor del actor de 6.278,14 euros, con un aplazamiento de pago de cinco años, que resultó ratificado por acuerdo de la Asamblea General de 30 de junio de 2012.

En defensa de sus intereses, el Sr. .... , frente a la expulsión y en la medida en que ésta suponía la pérdida de su condición de trabajador de la cooperativa, presentó ante la Jurisdicción Social, demanda por despido.

Dicha demanda fue desestimada por Sentencia núm. 6/2011, de 10 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Social N° 5 de Alicante, al entenderse caducada la acción entablada.

Frente a dicho pronunciamiento jurisdiccional planteó el ahora demandante recurso de suplicación, que fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a virtud de Sentencia núm. 2762/2011, de 4 de octubre, que resultó firme, tras ser inadmitido a trámite el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto, por Auto del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2012.

De otro lado, contra los referidos acuerdos cooperativos, el actor presentó demanda de arbitraje ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, demanda que dio lugar a la incoación del **Expediente Arbitral CVC/158-A**.

En dicho arbitraje, Dña. .... , dictó laudo de fecha 12 de septiembre de 2013, por el que se declaró nulo de pleno derecho el acuerdo de expulsión adoptado por la Asamblea General el 18 de junio de 2010, así como el de liquidación de 30 de junio de 2012, dejando sin efecto el expediente sancionador y la liquidación practicada, con reintegro de los derechos, retribuciones y ganancias dejados de percibir por el Sr. .... .

Tras el dictado del referido laudo, la demandada ..... , S.C.V., en fecha de 20 de marzo de 2014, comunicó al Sr. .... que estaba en situación de baja obligatoria, concediéndole plazo de audiencia y mediante acuerdo de 30 de marzo le comunicó que desde su expulsión el resultado había sido negativo por lo que no le correspondía indemnización alguna.



Finalmente, por Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de 27 de junio de 2014 se ratificó la expulsión de D. ....

Frente a dicho acuerdo, presentó el actor nueva demanda de arbitraje el 13/08/2014, que se tramitó bajo el número de **Expediente Arbitral CVC/201-A**.

En el citado procedimiento, se dictó laudo por el que se desestimó en parte la demanda interpuesta por el Sr. ...., fundamentándose la desestimación, por lo que hace a la mencionada baja obligatoria, según se argumenta en la parte dispositiva del referido laudo, en que **hallándose extinguida la relación laboral, tras haber sido inadmitida la demanda por despido presentada ante la jurisdicción social, no sería posible el aporte de trabajo del demandante**. Siendo así, según se razona en el laudo anulado, al no poder aportar a la cooperativa su trabajo el demandante, incumpliría lo dispuesto en el art. 7.1 de los Estatutos y en el art. 89.1 de la Ley Cooperativa, por cuanto no dispondría legalmente de la capacidad para aportar la prestación de su trabajo personal, lo que conduciría a la quiebra de su vínculo societario, pues no pudiendo aportar su trabajo, no existiría relación laboral y no podría continuar siendo socio, ex art. 17.4 de los Estatutos, siendo potestad preferente de la Cooperativa (art. 87 de la LGC de 27/1999) resolver tal cuestión litigiosa.

Todo ello se concluye por el Árbitro actuante, en la consideración de que inadmitida a trámite la demanda por despido y siendo firme la citada decisión judicial, debía apreciarse la existencia de cosa juzgada con un efecto material negativo, debiendo respetarse la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas en ella declaradas, lo que impedía al Árbitro volver sobre lo ya resuelto mediante resolución judicial.

El antedicho laudo, sin embargo, fue objeto de acción de anulación planteada por el actor, que fue resuelta mediante **Sentencia N° 15/2016, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha de 3 de octubre**, en virtud de la cual fue estimada la demanda de anulación de laudo de fecha de 9 de septiembre de 2015 (aclarado por laudo de fecha 3 de noviembre de 2015), recaído en el expediente número CVC/201-A del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

De conformidad con el mencionado fallo judicial se determinó que el laudo recaído en el Expediente Arbitral CVC/201-A **conculcaba el orden público**, según se desprende de los contenidos del art. 43 de la Ley de Arbitraje, al atentar contra los efectos de cosa juzgada de un laudo anterior firme (el dictado en el Expediente de Arbitraje CVC/158-A).

Dicha decisión judicial se fundamenta en la siguiente argumentación:

- Conforme a lo dispuesto en el art. 43 LA, todo laudo es firme, produciendo efectos de cosa juzgada, de suerte que contra él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación. A su vez –señala–, ha de distinguirse entre cosa juzgada formal y material. Así, mientras que la primera es un efecto interno de la resolución, en cuanto se proyecta sobre el proceso arbitral mismo en el que el laudo se ha dictado, a partir de la cual ni las partes ni los árbitros pueden llegar a desconocer lo que ya se ha decidido (equiparándose a lo dispuesto en el art. 207 LEC), la segunda despliega su efecto fuera del procedimiento y de ella deriva la función negativa y positiva. La negativa excluye cualquier otra decisión jurisdiccional o arbitral (en su caso) sobre





la misma pretensión y la positiva es la vinculación del segundo procedimiento a lo juzgado en el primero, siempre que tenga que decidir sobre una relación o situación jurídica de la que la resolución anterior es eslabón o tiene carácter prejudicial.

- Partiendo de lo anterior señala la Sala que, en el caso de autos, aunque el Árbitro interviniente (Sr. .... ) se declaró formalmente vinculado por el laudo dictado anteriormente por la Sra. .... , en realidad, lo había desconocido de forma total, llegando a conclusiones que entraban en clara contradicción con lo allí resuelto, hasta el extremo de que no sólo no había velado por su ejecución, ya que en definitiva los acuerdos sometidos a su conocimiento tendían a ejecutar o eran consecuencia directa del primer laudo, sino que había determinado la imposibilidad de que éste pudiera ser ejecutado -en ningún momento- por la autoridad competente, al dejarlo vacío de contenido.
- **Lo resuelto en el primer procedimiento arbitral, por el que se declararon nulos de pleno derecho los acuerdos que directamente determinaron la extinción de la relación laboral de éste con la Cooperativa, a la que se ordenó que procediera a reingresarlo con plenitud de derechos, es decir, no sólo con total aptitud para ser miembro de la misma, sino también considerando que su relación laboral en ningún momento quedó extinguida, o, al menos, que se encontraba en plena habilidad para recuperar su puesto, resulta vinculante**, pues la cuestión de que el despido había quedado consolidado tras el proceso seguido ante la jurisdicción social, ya fue planteada en el primer procedimiento arbitral, resultando desestimada dicha alegación en la consideración de que las resoluciones dictadas en la vía laboral se habían limitado a reconocer la caducidad de la acción sin entrar a valorar el fondo del asunto, por lo que a criterio de la Sra. .... no podían producir los efectos de cosa juzgada material, al no haber resuelto sobre el fondo del asunto.
- En definitiva, se concluye que no cabe apreciar una supuesta incompatibilidad en el Sr. .... para ostentar la condición de socio-trabajador, desde que fuese despedido y dicha decisión adquiriese firmeza, tras la desestimación de la demanda que el actor interpuso ante la jurisdicción laboral, por cuanto **dicha incompatibilidad se hacía derivar en el segundo laudo de circunstancias directamente ligadas a unos acuerdos que, conforme al primer laudo, habían sido declarados nulos de pleno derecho y a un procedimiento ante la jurisdicción social que expresamente se había declarado que no resultaba vinculante.**

Partiendo de dicho fallo jurisdiccional, como se ha indicado anteriormente, sólo cabe resolver las cuestiones sometidas al presente arbitraje, con pleno respeto al laudo arbitral firme en Derecho, dictado el 12 de septiembre de 2013 por la Sra. .... , en Expediente Arbitral N° CVC/158-A y en





base a ello, a criterio de este Árbitro, **no cabe considerar concurrente la supuesta causa de baja obligatoria** invocada por la cooperativa demandada en el acuerdo objeto de la presente impugnación, como se argumenta seguidamente.

Según recoge el primer laudo, fueron declarados nulos de pleno derecho el acuerdo de expulsión de 18 de junio de 2010, así como el acuerdo de liquidación de 30 de junio de 2012, adoptados por la Asamblea General, dejándose sin efecto el expediente sancionador y la liquidación practicada, acordándose el reintegro de los derechos, retribuciones y ganancias dejados de percibir por el socio Sr. .... . Todo ello, por cuanto según consta en su Fundamento Jurídico IV, no se había practicado prueba alguna, a lo largo del procedimiento sancionador, ni en el seno del procedimiento arbitral que permitiera dar certeza absoluta a los hechos que habían sido imputados al actor, como prueba indubitada.

Como resultado de la nulidad declarada por la Sra. .... , resultaban de imposible apreciación las conductas imputadas al actor (imputaciones que se califican por la Sra. .... de ficticias), y, debían tenerse por no puestas las sanciones recaídas, entre ellas el acuerdo de expulsión, lo que obligaba a .... , S.C.V. a reconocer la condición de socio trabajador al Sr. .... y a reintegrarlo en la cooperativa con plenitud de derechos.

Pese a permanecer incólume –a virtud de los contenidos del primer laudo- el vínculo societario que unía a las partes, el Consejo Rector, mediante acuerdo de 7 de abril de 2014, acordó que concurría causa de baja obligatoria en el Sr. .... , invocando la aplicación de los arts. 17.4 de los Estatutos y 22.4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Dicha causa se hacía derivar por .... S.C.V. esencialmente de la siguiente fundamentación:

- a) Del carácter de cooperativa de trabajo asociado de .... S.C.V., conforme a lo dispuesto en el art. 1 de sus Estatutos.
- b) De la extinción de la relación laboral existente entre las partes, que se había operado tras haber devenido firme el despido de D. .... , como trabajador de la misma, en virtud de Sentencia N° 6/2011, de fecha 10 de enero de 2011 del Juzgado de lo Social N° 5 de Alicante, confirmada por Sentencia N° 2762/2011, de 4 de octubre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, así como por Auto de 13 de septiembre de 2012 del Tribunal Supremo por el que se había inadmitido el recurso de casación interpuesto por el Sr. .... contra esa última Sentencia.
- c) La consecuente pérdida del requisito esencial exigido por el art. 7.1 de los Estatutos de la cooperativa y en el art. 89.1 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana para ser socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado, al no poder desempeñar el socio su trabajo personal en las actividades propias de la cooperativa.

Sin embargo, en el presente caso, a juicio de este Árbitro, **no concurre la causa de baja obligatoria aducida por la cooperativa demandada.**



En primer término, por la **naturaleza societaria del vínculo que une al socio-trabajador con la cooperativa**, así como **por aplicación del principio de cosa juzgada**.

Atendida la naturaleza societaria de la relación jurídica que une al socio trabajador con su cooperativa, es decir, el carácter societario y no laboral de la prestación de trabajo de los socios, anulada la sanción de expulsión, no era apreciable causa alguna de extinción de la relación laboral del mismo.

Dicha naturaleza societaria, ha sido reconocida por el Tribunal Supremo en diversos pronunciamientos. En este sentido, cabe aludir a los contenidos de la STS de 23 de octubre de 2009, la cual, con cita de la anterior de 13 de julio de 2009, y dando respuesta a cuál es la verdadera naturaleza jurídica de la relación obligacional que liga a la cooperativa de trabajo asociado con sus socios trabajadores, establece *“el carácter primordialmente societario del socio-cooperativista”*. Y añade : *“(...) el socio cooperativista no es un trabajador por cuenta ajena, sino que su relación con la empresa para la que trabaja es esencialmente de carácter societario”*.

Como en cualquier otra clase de cooperativa, para adquirir la condición de socio trabajador de una Cooperativa de Trabajo Asociado, es necesario desembolsar la aportación obligatoria mínima al capital fijada en los Estatutos (en su caso, también la cuota de ingreso), **naciendo de esa relación jurídica de sociedad, la obligación legal de prestar su trabajo personal en la cooperativa. Por ello la pérdida de la condición de socio trabajador lleva aparejada necesariamente el cese definitivo en la prestación de trabajo. Y, en paralelo, la rehabilitación en la condición de socio trabajador, conlleva la restitución de su relación laboral con la cooperativa**. Por tal motivo, tras la declaración de nulidad de la expulsión, resultaba inexistente la ruptura del vínculo societario y carente de fundamento su cese en la prestación laboral, recuperando éste su derecho al desempeño laboral en el seno de la actividad cooperativizada, como vino a establecer el Laudo de 12.09.2013, de obligado cumplimiento para las partes. Y, en consecuencia, derivado de ello, no resulta apreciable la causa de baja obligatoria invocada porque el socio trabajador no se hallaba afectado por ninguna imposibilidad ni física ni jurídica para el desempeño de su prestación laboral en el seno de la actividad cooperativizada, en tanto que por virtud de la nulidad de su expulsión acordada arbitrariamente, su relación laboral nunca quedó extinguida.

Así lo estableció la Sentencia Nº 15/2016, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha de 3 de octubre de 2016, al señalar que **el laudo dictado por la Sra. .... –firme y de obligado cumplimiento- produce los efectos propios de la cosa juzgada**, tanto en el sentido formal como material.

En el plano formal, obliga a las partes y los árbitros intervinientes en el arbitraje, a estar –en todo caso- a lo dispuesto en el laudo, sin que puedan desconocer lo decidido en el mismo, ni apartarse de sus contenidos.

En su vertiente material, impide que se vuelva a juzgar lo ya juzgado [ya sea por medio de una decisión jurisdiccional o arbitral (efecto negativo), a cuyo fin –como es sabido- se exige una triple identidad entre los sujetos, la petición y la causa de pedir], y vincula a lo resuelto en el primer procedimiento arbitral (efecto positivo), las decisiones que puedan recaer en cualquier



procedimiento jurisdiccional o arbitral posterior, siempre y cuando la relación o situación jurídica a resolver, tenga su antecedente lógico en lo resuelto en la resolución anterior.

Siendo esto así, el hecho de que **el laudo dictado por la Sra. .... declarase nula la sanción de expulsión del actor Sr. ....**, acordando que éste fuese reintegrado en todos sus derechos como socio, constituye antecedente lógico de la baja obligatoria que se impugna en este procedimiento y, en consecuencia, impide que se pueda apreciar la existencia misma de la citada causa de baja obligatoria, por cuanto anulada la sanción de expulsión, no podía considerarse extinguida la relación laboral existente entre las partes y, en consecuencia, no sería apreciable la imposibilidad del socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado para poder desempeñar su trabajo personal en las actividades propias de la cooperativa.

En palabras de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, vertidas al valorar el laudo impugnado, **la decisión de la Cooperativa de no readmitir al actor por su incompatibilidad para ostentar la condición de socio-trabajador**, desde el momento en que fue despedido y dicha decisión adquirió firmeza, tras la desestimación de la demanda que el Sr. .... interpuso ante la jurisdicción laboral, ***“entra en clara confrontación con lo resuelto en el primer proceso arbitral, en el que precisamente se declararon nulos de pleno derecho los acuerdos que directamente determinaron la extinción de la relación laboral de éste con la Cooperativa, a la que se le ordena que procediera a reingresarle con plenitud de derechos, es decir, no sólo con total aptitud para ser miembro de la misma, sino también considerando que su relación laboral en ningún momento quedó extinguida, o al menos que se encuentra en plena habilidad para recuperar su puesto”***.

Conforme a lo expuesto, habiéndose anulado la sanción de expulsión por la que se privó al actor de la condición de socio, por el Laudo de 12.09.2013 (laudo posterior a las resoluciones judiciales dictadas en materia de despido), no cabía considerar que estuviese afectado por limitación alguna para el desempeño de la prestación de trabajo, a pesar de las resoluciones recaídas en la jurisdicción laboral, lo cual deriva directamente del **carácter societario** del vínculo que une al socio trabajador con la cooperativa, pues no existiendo causa legal que justifique la pérdida de la condición de socio, tampoco existe causa legal que justifique la extinción de la relación laboral.

Pero es que, a mayor abundamiento, la firmeza del despido, ya había sido planteada en el arbitraje dirigido por la Sra. ...., al invocarse como excepción de cosa juzgada [cuando por el Tribunal Supremo se dictó el Auto de 13 de septiembre de 2012, por el que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Sr. .... frente a la Sentencia 2762/2011, de 4 de octubre de 2011 del TSJCV, confirmando la Sentencia 6/2011, de 10 de enero, dictada por el Juzgado de lo Social N° 5 de Alicante] y **ya había sido desestimada**.

Así lo pone de relieve la propia Sentencia N° 15/2016, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha de 3 de octubre de 2016:

***“ (...)se da la circunstancia de que esta también fue una cuestión valorada en el primer proceso arbitral, donde la Sra. .... razonó que desde el momento que las resoluciones dictadas en la vía laboral se limitaron a reconocer la caducidad de la acción sin entrar a valorar el fondo del asunto”***, no se sentía vinculada por ellas, ***“haciendo aplicación de la doctrina jurisprudencial***



*según la cual una resolución sólo produce los efectos de cosa juzgada material cuando juzgan y resuelven sobre el fondo del asunto, lo que no fue el caso”.*

Y si en ese primer proceso arbitral ya se desestimó dicha excepción y se acordó que el actor quedase reintegrado en la Cooperativa con plenos derechos, tras anularse el acuerdo que determinó su expulsión, no es lícito –como sigue señalando el TSJCV- que por ..... SCV se pretenda eludir el cumplimiento de ese laudo, alegando unas causas que **ya fueron examinadas en el primer procedimiento arbitral y fueron desestimadas mediante laudo firme**, pues con ello, la demandada ha venido a vulnerar los efectos de la cosa juzgada derivados de dicho laudo al desconocer lo decidido en el mismo y apartarse consciente y voluntariamente de sus contenidos, como si la excepción que planteó, en lugar de ser desestimada, hubiese tenido favorable acogida, lo que no es el caso.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anteriormente manifestado, tampoco puede apreciarse la concurrencia de la causa de baja obligatoria aducida por la cooperativa demandada, por otros **motivos de fondo**.

Considera ..... , S.C.V. que tras haber alcanzado firmeza el despido derivado de la expulsión del socio, éste habría incurrido en causa de baja obligatoria, por cuanto siendo socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado, al no poder desempeñar su trabajo personal en las actividades propias de la cooperativa, habría dejado de reunir el requisito esencial exigido por el art. 7.1 de los Estatutos de la cooperativa y en el art. 89.1 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana para ser socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado.

Sin embargo, dicha interpretación de los textos normativos de aplicación resulta errónea –a criterio de este Árbitro-, por cuanto el motivo alegado como fundamento de la baja obligatoria, a saber, la pérdida por el socio de los requisitos exigidos para serlo conforme a la ley o los estatutos (art. 17.4 de los Estatutos de ..... y art. 22.4 LCCV), se vincula en los Estatutos así como en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, a la **pérdida de la capacidad para aportar la prestación de su trabajo personal** (art. 7.1 de los Estatutos de la cooperativa) o a la **pérdida de la capacidad para contratar la prestación de su trabajo** (89.1 LCCV).

En este sentido, el art. 7.1 de los Estatutos de ..... , S.C.V., establece que *“podrán ser socios de esta cooperativa todas las personas que legalmente tengan capacidad para aportar la prestación de su trabajo personal en las actividades que constituyen el objeto social de esta entidad y se comprometan a cumplir el estatuto profesional así como los demás acuerdos sociales válidamente adoptados. Los menores de edad o incapaces necesitarán el complemento de capacidad legalmente exigible”.*

Por su parte, y en el mismo sentido el art. 89.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, establece que *“son cooperativas de trabajo asociado las que asocian a personas físicas que, mediante la **aportación de su trabajo a tiempo parcial o completo**, realizan cualquier actividad económica o profesional de producción de bienes o servicios destinados a terceros. Podrán ser socios trabajadores **quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo**, si bien los menores de edad o incapaces necesitarán el complemento de capacidad legalmente exigible”.*



En consecuencia, no cabe apreciar que no reuniese el demandante los requisitos exigibles para ser socio, cuando no consta acreditado que concurriese en el mismo la pérdida de la capacidad de contratar ni la pérdida de la capacidad para trabajar, dado que es mayor de edad, y no se ha justificado a lo largo del procedimiento arbitral que esté legalmente incapacitado ni que presente alguna limitación física o psíquica que le impida prestar su trabajo para la cooperativa, tal y como se puso de manifiesto en el interrogatorio de la parte actora. En este sentido, a preguntas del Letrado de la parte demandada señaló el actor, en el acto de la vista **“yo estoy apto para el trabajo”** y a la pregunta formulada por su propio Letrado en el sentido de si padecía alguna limitación física, psíquica o alguna falta de capacidad para trabajar contestó **“yo sí, estoy capacitado para trabajar”**.

**El despido no es equiparable a la pérdida de la capacidad del socio para prestar su trabajo personal o para contratar la prestación de su trabajo.** En las cooperativas de trabajo asociado, por la doble condición o relación de los socios trabajadores, el acuerdo de expulsión, produce la expulsión del socio y el fin de su relación de trabajo con la cooperativa, pero no puede acordarse el despido solo e independientemente de aquella (STSJ Granada 13-6-2007 EDJ 254302), ni –en consecuencia- puede el despido determinar la pérdida de los requisitos para ser socio, y mucho menos, cuando consta dictado con posterioridad a las resoluciones judiciales recaídas en el orden social, un laudo arbitral firme en Derecho, que desestimando la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada en base a la existencia de las referidas resoluciones judiciales, declaró la expulsión del actor contraria a Derecho y la anuló.

Como señala la parte demandante, anulada la sanción de expulsión del Sr. .... , la relación laboral del mismo con la cooperativa permanece incólume, lo que supone por virtud de los efectos de la declaración de nulidad, que el actor no llegó a perder la condición de socio trabajador de la cooperativa, pues la extinción de su relación laboral acordada en su día, carece de efectos jurídicos. Tal y como recoge la STSJCV N° 15/2016, de 3 de octubre, de 2016, de la Sala Civil y Penal, **“su relación laboral en ningún momento quedó extinguida o al menos que se encuentra en plena habilidad para recuperar su puesto”**.

Todo lo expuesto, conduce a concluir que no concurre la supuesta causa de baja obligatoria invocada en el acuerdo de la Cooperativa demandada objeto de impugnación.

A ello no obsta lo argumentado por la parte demandada:

En primer término, señala ..... , S.C.V., que en cumplimiento y acatamiento del laudo dictado en el Expediente N° CVC/158-A, la cooperativa remitió al Sr. .... una carta por burofax, en marzo de 2014 (documento núm. 3 de la demanda), comunicándole el acuerdo por el que volvía a otorgarle la condición de socio (no trabajador) de la Cooperativa, al tiempo que le informaba de que no le correspondía ninguna cantidad atendidos los resultados económicos negativos de la Cooperativa, acuerdo de readmisión como socio (no como trabajador) que el Sr. .... no recurrió, por lo que el mismo –según se dice- es firme. Y, atendido dicho elemento fáctico, considera la demandada que la Cooperativa dio cumplimiento al laudo del Expediente N° CVC/158-A, con lo que quedó definitivamente terminado dicho arbitraje.

Es palmario, que el cumplimiento del laudo recaído en el Expediente N° CVC/158-A, que exigía el reintegro del socio en la Cooperativa, con plenitud de derechos, como consecuencia de la





declaración de nulidad, no puede considerarse atendido mediante un acuerdo que le reconocía al Sr. ...., su integración como “**socio no trabajador**” de la Cooperativa.

....., S.C.V., como figura en sus Estatutos, es una Cooperativa de Trabajo Asociado y, como tal, debía haberse acordado la integración del Sr. ...., en su doble condición de socio trabajador, constituyendo un **derecho del socio**, conforme al art. 11 de sus Estatutos, el “*participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin ninguna discriminación...*”; así como un **deber**, según establece su art. 13 [“*Los socios deben: (...) Participar en las actividades de la cooperativa...*”].

De conformidad con lo expuesto y como se infiere a *sensu contrario* de los contenidos del art. 89.7 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, según el cual “*la pérdida de la condición de socio o socia determinará la cesación en la prestación de su trabajo en la cooperativa*”, **la adquisición de la condición de socio lleva aparejada la incorporación del socio a la prestación laboral en el seno de la cooperativa.**

De otro modo, no se exigiría para poder adquirir la condición de socio que los aspirantes sean personas que legalmente tengan capacidad para aportar la prestación de su trabajo personal en las actividades que constituye el objeto social de la entidad (Art. 7 de los Estatutos de la Cooperativa).

Como reconoce el propio artículo 89.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, “*la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria...*”, y la adquisición de la condición de socio lleva aparejada la incorporación del socio a la prestación laboral.

Es por ello que la reincorporación del Sr. ...., en su sola condición de socio y no de socio-trabajador, acordada por la demandada en marzo de 2014, no sólo **incumplía frontalmente** el contenido del **Laudo** dictado en el **Expediente N° CVC/158-A**, sino que era un acto de contenido jurídico imposible (como seguidamente se expone), motivo por el que no puede desplegar ningún tipo de efecto. De contenido imposible porque si bien la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, contempla conforme a su art. 28 la posibilidad (si así se prevé en los estatutos) de que se incorporen a las cooperativas personas asociadas, es decir, personas físicas o jurídicas que realicen aportaciones a capital social de carácter voluntario, pudiendo reconocerse también esa condición a los socios que causen baja justificada u obligatoria, transformando su aportación obligatoria en voluntaria (únicos supuestos en los que cabría una integración en la cooperativa desvinculada del desempeño de la prestación laboral) dicho estatuto no podía reconocerse al actor porque es incompatible —en todo caso— con la condición de socio y el Sr. ...., lo seguía siendo.

En segundo lugar, sostiene la cooperativa demandada que tras haber recuperado el Sr. ....; ...., su condición de socio de la Cooperativa, pero no de trabajador, a virtud del acuerdo de marzo de 2014, según los Estatutos de la Cooperativa no reunía los requisitos para ser socio (y añade que es necesario ser trabajador para poder ser socio de la Cooperativa de Trabajo Asociado), motivo por el que se acordó la baja obligatoria, que es objeto de enjuiciamiento en el presente arbitraje y que no tiene —a decir de la demandada—, nada que ver con el anterior Expediente N° CVC/158-A, seguido contra la expulsión.



Debe rechazarse -de nuevo-, dicha argumentación, como seguidamente se expone, pues el Expediente N° CVC/158-A, no se halla desconectado del que nos ocupa (seguido contra la baja obligatoria), sino que constituye presupuesto o antecedente lógico del mismo.

Así, anulada la sanción de expulsión por el laudo recaído en el Expediente Arbitral CVC/158-A, y desestimada –en el seno del mismo- la excepción de cosa juzgada invocada con respecto a los pronunciamientos judiciales que acordaron la caducidad de la acción impugnatoria del despido, el Sr. ...., debía haber sido reincorporado a la cooperativa, en plenitud de derechos, entre los que se halla su derecho al desempeño de la actividad cooperativizada.

Lejos de ello, ...., S.C.V. manifestando que cumplía el mandato arbitral, pero ignorándolo en realidad, le reconoció únicamente su condición de socio, pero no de trabajador, lo cual, como ya hemos manifestado resultaba imposible.

Más adelante, alegando la quiebra de la relación laboral del cooperativista, e ignorando que el socio cooperativista no es un trabajador por cuenta ajena, sino que su relación con la empresa para la que trabaja es esencialmente de carácter societario (por lo que las normas laborales, tanto sustantivas como procesales sólo le son de aplicación en la medida en que así se establezca en la normativa reguladora del régimen jurídico de la relación corporativa, tal y como se establece en la STS de 23 de octubre de 2009, antes citada [EDJ 2009/271399]), en base a una **excepción procesal ya rechazada por un laudo firme y con fundamento en la propia decisión de no reconocer al demandante su condición de socio-trabajador de la cooperativa**, acordó su baja obligatoria, aduciendo que el socio no tenía la capacidad legal para aportar la prestación de su trabajo personal, como consecuencia del invocado despido firme, que ya había sido objeto de consideración y desestimación por la Sra. .... .

Derivado de todo ello, sólo puede concluirse la nulidad del acuerdo de baja obligatoria, puesto que el mismo no respondió a una situación real de falta de capacidad del trabajador para la prestación de su trabajo personal o falta de capacidad para contratar la prestación de su trabajo (único supuesto en el que podría haber sido reconocida la causa de baja obligatoria alegada), sino a la persistente voluntad de la cooperativa de privar al actor de su condición de socio trabajador, sin justa causa y en base a diferentes construcciones jurídicas (expulsión, despido, pérdida de los requisitos para ser socio, etc.), sólo en apariencia conformes a Derecho.

En tercer lugar, la parte demandada, reiterando la definitiva y firme extinción de la relación laboral del demandante con la Cooperativa, confirmada por Sentencias judiciales firmes, añade –en su argumentación obstativa de la nulidad de la baja obligatoria interesada de contrario- que la resolución del laudo de 12.09.2013 sólo hablaba de la nulidad de la expulsión como socio, pero no hacía referencia alguna a la relación laboral (contrato de trabajo) ni decretaba su reanudación.

Con recapitulación de todo lo hasta aquí expuesto, debe reiterarse:

- a) Que la excepción de cosa juzgada fue desestimada por la Sra. ...., en su Laudo de 12.09.2013, que es posterior a los mencionados pronunciamientos judiciales, por lo que no resulta conforme a Derecho que pretenda hacerse valer dicha alegación, como si hubiese tenido favorable acogida.



- b) Que siendo la relación jurídica que une al socio trabajador con la cooperativa de carácter societario (art. 89.3 LCCV) y determinando la pérdida de la condición de socio o socia la cesación en la prestación de su trabajo en la cooperativa (art. 89.7 LCCV), resulta notorio que la declaración de nulidad de la sanción de expulsión del socio, conlleva implícitamente y sin necesidad de pronunciamiento expreso, la nulidad del cese en la prestación laboral del cooperativista, por cuanto ambas relaciones se hallan inescindiblemente vinculadas.

Y así, por efecto directo de la declaración de nulidad de la expulsión, se tiene por inexistente tanto la quiebra del vínculo societario como el cese de la prestación laboral, no pudiendo desplegar efecto jurídico alguno.

Por ello, no puede amparar -la demandada- la validez de la baja obligatoria impugnada, en la falta de pronunciamiento expreso, contenido en el laudo de 12.09.2013, sobre la relación laboral o su reanudación. Y ¿por qué? Porque si se reconoce la condición de socio a un cooperativista integrado en una cooperativa de trabajo asociado, se le está reconociendo simultáneamente la condición tanto de socio, como de trabajador y la posibilidad de que siga desempeñando su prestación laboral en la actividad cooperativizada.

Por todo lo expuesto, no puede apreciarse la concurrencia de la causa de baja obligatoria invocada por ..... , S.C.V.

#### **CUARTO.- EFECTOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA BAJA OBLIGATORIA ACORDADA.**

La parte actora, como pronunciamiento derivado de la declaración de nulidad, interesa se condene a la entidad ..... S.COOP.V. a reconocer la condición de socio tal como lo acordó el Laudo arbitral de fecha 12 de septiembre de 2013, readmitiendo al demandante y se le pague la cantidad de 1.200,00 € por cada mes que pase desde que fue efectiva la baja el día 27 de junio de 2014 hasta la fecha en que se vuelva a reconocer la condición de socio y se le readmita de forma efectiva en la Cooperativa con la plenitud de derechos como socio, entre ellos a poder trabajar en la Cooperativa, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su pago.

Por lo que hace a este segundo *petitum*, para dar adecuada respuesta al mismo, se hace necesario deslindar, las diversas solicitudes que lo integran.

La estimación de la anterior petición de anulación de los acuerdos societarios objeto de impugnación, a virtud de los cuales, se acordó la baja obligatoria del actor, al no considerarse concurrente la causa en que se fundamentaba la baja, ha de conducir necesariamente a la declaración de que el actor ha de ser reingresado en su doble condición de socio-trabajador y con plenitud de derechos, es decir, no sólo con total aptitud para ser miembro de la misma, sino también considerando que su relación laboral en ningún momento quedó extinguida, por lo que ha de



recuperar su puesto, con todas las consecuencias legales y económicas a ello inherentes, al encontrarse en plena habilidad para ello.

Dicho pronunciamiento no resulta, sin embargo, de la ejecución del Laudo arbitral de fecha 12 de septiembre de 2013, dictado por la Sra. ...., tal y como parece interesar la parte actora (pues – como es sabido- la ejecución forzosa de los laudos, conforme establece el art. 8.4 de la Ley de Arbitraje, corresponde al Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el art. 545.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sino que surge como consecuencia lógica de la apreciación en el actor de todos los requisitos necesarios para ser socio de la cooperativa, y de la inexistente causa de baja obligatoria declarada, en los términos cumplidamente expuestos.

Por lo que hace a la reclamación económica articulada, a virtud de la cual se interesa se le pague al actor la cantidad de 1.200,00 € por cada mes que pase desde que fue efectiva la baja, el día 27 de junio de 2014, hasta la fecha en que se vuelva a reconocer la condición de socio, para dar una adecuada respuesta al objeto de la controversia, debe partirse del análisis de diversas cuestiones previas:

- a) La Ley autonómica valenciana 8/2003, dedica el art. 89 a la regulación de las cooperativas de trabajo asociado. Dicho precepto, a diferencia de otras legislaciones autonómicas del ámbito cooperativo, no contiene ninguna especialidad sustancial respecto a la regulación que, acerca de este tipo de cooperativas, se contiene en los arts. 80 a 87 de la Ley estatal 27/1999, a la que, se remite expresamente la citada norma autonómica para todo lo no señalado específicamente en esta (89.3 in fine). Ello conduce a que sea la Ley estatal la que resulte de aplicación al caso.
- b) En el art. 80 de la mencionada Ley 27/1999, de 16 de julio, se determina la naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores, pues indica, en primer término que *“la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria”* (art. 80.1), y en segundo lugar, que *“los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa, denominados **anticipos societarios** que no tienen la condición de salario, según su participación en la actividad cooperativizada”* (art. 80.4). En consecuencia, como anteriormente ya ha sido señalado, **la relación obligacional que nos ocupa tiene carácter societario, debiendo descartarse que estemos en presencia de una relación laboral, ni siquiera como concurrente con la societaria o de naturaleza híbrida** (como indica el Tribunal Supremo en **STS 7091/2009, de 23 de octubre**), *“porque en otro caso no habría tenido necesidad el legislador de dejar claro que las percepciones periódicas de los socios trabajadores ‘no tienen la consideración de salario’, sino que son anticipos a cuenta de los excedentes de la cooperativa”*. Continúa señalando nuestro Alto Tribunal que *“el apartado 7 del citado art. 80 de la Ley 27/1999 está destinado a regular el número de horas/año que realicen aquellos que llama “trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena” (esto es, los propiamente ‘asalariados’,*



ligados a la cooperativa con relación laboral), distinguiéndolos perfectamente de los socios trabajadores de la cooperativa, a cuyos socios trabajadores se refiere el resto del precepto que nos ocupa y todos los siguientes, hasta el art. 87 inclusive. (...) regulación ésta que se lleva a cabo en términos muy similares a los que sobre las mismas materias se contienen en el Estatuto de los Trabajadores, pero sin que en ningún momento se haga remisión, y ni tan siquiera alusión, a dicho Estatuto, lo que pone bien de manifiesto que la intención del legislador ha quedado clara en el sentido de establecer una regulación propia y específica en materia de relación obligacional relativa al trabajo (que no 'relación laboral' en sentido jurídico-laboral) prestado en la cooperativa por los socios trabajadores, sin que sea preciso acudir a la normativa del ET, con lo cual se evita toda confusión acerca de que la relación del socio trabajador con la cooperativa pudiera ser considerada como distinta de la genuinamente societaria.

3.- Finalmente, el art. 87 (que distribuye entre los órdenes jurisdiccionales social y civil la competencia para el conocimiento de los litigios surgidos entre cooperativa y socios), comienza por establecer (apartado 1) que "las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos [de la cooperativa] y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos", sin hacer mención alguna a principios de Derecho Laboral.

En definitiva, al quedar claramente descartada la naturaleza laboral de la relación existente entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores, habrá de llegarse, necesariamente a la conclusión en el sentido de que cuando el cese o la expulsión de uno de estos socios, con apoyo en motivos disciplinarios, se declara improcedente o indebida por sentencia judicial, el socio expulsado carece de derecho a percibir salarios de tramitación, pues nunca había percibido 'salario en sentido jurídico-laboral'.

4.- Se sigue en esta sentencia la doctrina de este orden jurisdiccional laboral que ha admitido claramente (STS 15 de noviembre de 2005 (Rec. 3717/2004) y de 12 de abril de 2006 (Rec. 2316/2005) el carácter primordialmente societario del socio-cooperativista. Estas resoluciones constatan que **el socio cooperativista no es un trabajador por cuenta ajena**, sino que **su relación con la empresa para la que trabaja es esencialmente de carácter societario**, por cuya razón las normas laborales, sustantivas y procesales sólo le son de aplicación en la medida en que estén expresa y específicamente contempladas en la normativa reguladora del Régimen jurídico de la relación corporativa. Añade que, en el supuesto del socio-cooperativista, nos encontramos ante una relación singular entre partes que se rige por normas especiales, que procede cumplir en la medida en que han sido establecidas por el legislador, e interpretadas de una manera tradicional por la doctrina de esta Sala. Expresión manifiesta y reciente de esta naturaleza, aunque no se cite normalmente, es la Disp. Adicional Octava de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (LOPJ), que





*en la redacción dada por la LO 8/2003, de 23 de julio, somete la impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos rectores de las cooperativas a la jurisdicción civil, y todavía más concluyente se muestra el art. 89 LC –situado bajo la rúbrica de cooperativas de trabajo asociado-, cuando en su ordinal 3 preceptúa que **“la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria”**.*

*Sin embargo, si bien la relación existente entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y los socios trabajadores es societaria y no puede encuadrarse en el art. 1.1 ET, ni constituye, tampoco, una relación laboral especial, pues el socio trabajador en modo alguno puede identificarse plenamente con el trabajador por cuenta ajena “de ahí que no pueda asumirse la tesis de su plena laboralización”, ello no quiere decir que no pueda proceder la aplicación de normas laborales por remisión de la ley autonómica, pero esta remisión no existe en la materia que nos ocupa, -salarios de tramitación- en la Ley Estatal de Cooperativas de 1999, ni en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Valencia de 2.6.2003, por lo que como antes se ha expuesto, el socio trabajador en caso de expulsión no tiene derecho a los salarios de tramitación”.*

Consecuentemente, dado que el socio cooperativista no es un trabajador por cuenta ajena, sino que su vínculo con la cooperativa para la que desarrolla su prestación de trabajo personal es esencialmente de carácter societario, sólo le serán de aplicación las normas laborales, tanto sustantivas como procesales, en la medida en que dicha remisión a la normativa laboral, se contenga en el texto normativo autonómico de aplicación.

Sin embargo, siendo que dicha remisión no existe ni en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana ni en la Ley Estatal, debe concluirse –conforme a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo- que el actor, tras haber perdido su condición de socio a virtud de la alegada causa de baja obligatoria, no tendría derecho a los salarios de tramitación, en el sentido técnico-jurídico que posee este término en la legislación laboral.

Pero es que no es ese el petitum del cooperativista, porque si bien referencia la cuantía económica solicitada al “salario” que venía percibiendo por la prestación de su trabajo en la Cooperativa, como acredita mediante los documentos núm. 16-19, en el suplico de la demanda se solicita la condena a la entidad ..... , S.C.V., al pago de 1.200,00 € por cada mes que pase desde que fue efectiva la baja, el día 27/06/2014, hasta que se le vuelva a reconocer la condición de socio y se le readmita de forma efectiva en la Cooperativa con plenitud de derechos como socio.

Por su parte, según el Antecedente Fáctico Sexto de la demanda, se señala que las cantidades reclamadas lo son en concepto de indemnización por los



daños y perjuicios irrogados por la cooperativa demandada al haberle impedido –de forma injusta- la prestación de su trabajo.

En el acto de la vista, el actor manifestó literalmente *“tengo que trabajar y todo lo dejado de percibir, cobrarlo”*.

Por último, en escrito de conclusiones, el demandante describe su pretensión económica como *“la indemnización de todas las retribuciones, beneficios, ganancias, cantidades, retornos cooperativos, derechos, etc., inherentes a la condición de socio trabajador de la cooperativa”*, dando a entender que su pretensión es la condena a la demandada en todos los derechos económicos inherentes a la condición de cooperativista, dejados de obtener, a consecuencia de la baja obligatoria acordada de manera improcedente.

Pues bien, como es sabido, la indemnización de daños y perjuicios requiere –entre otros requisitos-, la acreditación de las lesiones sufridas en el patrimonio o de las ganancias dejadas de obtener con motivo del incumplimiento, así como la justificación del necesario nexo causal y de la valoración económica de lo solicitado, extremos éstos que no constan debidamente acreditados en el presente expediente.

Ello, sin embargo, a criterio de este Árbitro, no obsta –atendidos los hechos que fundamentan la pretensión económica, el suplico de la demanda y las diversas alusiones a las retribuciones, beneficios, ganancias dejadas de cobrar- para que como consecuencia de la nulidad del acuerdo de baja obligatoria, se condene a la demandada a abonar al actor todos los derechos económicos (anticipos a cuenta de los excedentes de la cooperativa, retribuciones, ganancias, retornos cooperativos, etc.) dejados de percibir –en su doble condición de socio-trabajador- desde que se hizo efectiva su baja hasta la fecha en que sea readmitido en su mismo puesto y condiciones de trabajo, más los correspondientes intereses legales, debiendo ser restituido en todos los derechos económicos dejados de percibir y que resulten inherentes a su condición de socio trabajador, con el límite máximo de los referidos 1.200,00 € mensuales interesados por el actor, al quedar vinculado este Árbitro por los pedimentos de las partes, so pena de incurrir en incoherencia *extra petita*.

Dicho reconocimiento, sin embargo, no se realiza en concepto de indemnización de daños y perjuicios, sino como efecto anejo a la declaración de nulidad, sin que ello afecte al principio de congruencia, pues según establece la STS 711/2011, de 4 de octubre [EDJ 2011/237342] *“el deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el petitum y la causa petendi y el fallo de la sentencia y el Tribunal, en virtud de la máxima iura novit curia, puede fundar su decisión en los preceptos jurídicos que*



*estime procedentes –aunque no hayan sido invocados- cuando no se alteren sustancialmente los hechos que fundamentan la pretensión”.*

Como es sabido, *“la causa petendi comprende el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión. Se trata de acontecimientos (hechos históricos) de la vida social, concretos, de interés para el proceso y que, además, desarrollen una función individualizadora de la pretensión. No se comprenden las normas o principios jurídicos, los argumentos, los medios de prueba, ni los hechos que aun siendo constitutivos (porque alegados, y en su caso probados, son presupuesto de la estimación de la pretensión) no tienen la función previa de delimitar e individualizar el objeto del proceso, en la perspectiva de la congruencia, litispendencia, cosa juzgada y acumulación. (...)”no todos los hechos de interés para el proceso integran dicha causa, sólo los jurídicamente relevantes, -y suficientes-, para diferenciar una «causa petendi» de otra, y por tanto dos objetos procesales con «petitum» igual, y en definitiva dos acciones o pretensiones”* (STS 606/2000, de 19 junio -EDJ 2000/13141-).

En este sentido, recuerda la STS 1065/2001, de 15 noviembre -EDJ 2001/40417-, que **la causa de pedir no se identifica con la acción que se ejercite**. En el supuesto resuelto por el Tribunal en la citada sentencia, el recurrente primero ejercitó la acción resolutoria y, posteriormente, tras ser desestimada su demanda, la acción de cumplimiento del contrato, considerando así que la causa de pedir era distinta, resolviendo el Tribunal Supremo que *“la causa de pedir no se identifica con las acciones de las que se vale el actor en defensa de sus derechos (...) sino que propiamente lo que conforma la «causa petendi», son los hechos decisivos y concretos -también cabe reputarlos relevantes- o los títulos que conforman el derecho reclamado y avalan la tutela judicial que se postula, integrando la razón de pedir, lo que aquí sucede al corresponder ésta al impago que se atribuye al demandado y que se decidió no se había demostrado en los juicios anteriores, lo que trasciende a la cosa juzgada que resulta extensiva al pleito sobre el que se proyecta el recurso que nos decidimos, pues como declara la sentencia de 5 junio 1987 -EDJ 1987/4485-, la pretensión que resultó examinada y resuelta, ha quedado satisfecha y no existe razón alguna ni razón válida para volver a ocuparse de ella”.*

Por tanto, como afirma la STS 711/2011, de 4 octubre -EDJ 2011/237342-, aunque *“la calificación jurídica alegada por las partes puede ser relevante para distinguir una acción de otra cuando comporta la delimitación del presupuesto de hecho de una u otra norma con distintos requisitos o efectos jurídicos, y por ello la jurisprudencia ha aludido al título jurídico como elemento identificador de la acción siempre que sirva de base al derecho reclamado”, son “el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora”, los*



**que conforman la causa petendi de la acción, vinculantes para el tribunal.**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que cuando unos mismos hechos puedan ser calificados jurídicamente de formas distintas, su fundamentación jurídica puede servir para identificar la acción, pero también aclara que los órganos judiciales han de resolver "*conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes*".

Expresa el Tribunal Supremo, entre otras, en su STS 211/2010, de 30 marzo -EDJ 2010/45218-, que "*la máxima iura novit curia [el tribunal conoce el Derecho] permite al tribunal fundar su decisión en preceptos jurídicos distintos de los invocados cuando no se alteren sustancialmente los hechos que fundamentan la pretensión (...)*".

En el presente caso, la reclamación económica deriva de la baja improcedente acordada por la cooperativa demandada, constituyendo esa la causa de pedir, por lo que su calificación jurídica inadecuada contenida en la fundamentación jurídica, no impide –a juicio de este Árbitro- su reconocimiento como efecto derivado de la nulidad, con el límite indicado.

Por último, en trámite de conclusiones, interesa la actora el reconocimiento de dichas cantidades desde que se hizo efectiva su baja, el 19 de julio de 2010, mediante el acuerdo de expulsión declarado nulo por el Laudo arbitral de 12 de septiembre de 2013, hasta el 27/06/2014. Dicha petición, sin embargo, debe tenerse por no efectuada, al haberse articulado, extemporáneamente.

Sin embargo, debe aclararse que, de haberse formulado en tiempo y forma, habría sido desestimada, por cuanto no es este procedimiento arbitral el cauce adecuado para la ejecución de un laudo anterior, debiendo el actor acudir para ello al correspondiente procedimiento de ejecución forzosa ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde haya sido dictado el laudo.

## **V.- DE LA CONDENA EN COSTAS.**

Por último, se interesa por la parte actora la condena a las costas del presente proceso arbitral, invocando el art. 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo modificado el 05/05/2000 y alegando la concurrencia de temeridad y grave mala fe en la demandada, al adoptar el acuerdo de baja obligatoria –según se dice- para eludir intencionadamente el cumplimiento del Laudo de fecha 12 de septiembre de 2013, a fin de evitar la readmisión del actor.

El citado art. 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, que resulta de aplicación al presente caso, dispone al efecto que "*podrá el árbitro imponer costas a una parte solamente en caso de apreciar temeridad o mala fe*".



Como es sabido, tanto la temeridad como la mala fe, son conceptos jurídicos indeterminados, cuya apreciación requiere de una valoración individualizada de las circunstancias concurrentes -en el caso concreto- para que puedan ser apreciados.

Por **temeridad** se entiende no sólo mantener una pretensión o la oposición a la misma, a sabiendas de su injusticia y con conciencia de la falta de justificación de la propia posición procesal (temeridad dolosa), sino también mantener una determinada posición procesal, actuando con grave negligencia, cuando la falta de fundamento de la pretensión u oposición a la misma habría podido conocerse de haberse indagado con un mínimo de diligencia sobre sus fundamentos y las razones que el litigante afirma que le asisten (temeridad culposa).

Por el contrario, no se debe entender concurrente la temeridad cuando las pretensiones o alegaciones de las partes resulten razonables, cuando además sean defendidas atendiendo a la buena fe procesal, o bien cuando la cuestión debatida es objetivamente debatible u opinable.

Por su parte, la **mala fe** alude tanto a la conducta previa al procedimiento consistente en una injustificada negativa a una pretensión que se sabe justa, haciendo caso omiso a las reclamaciones que se formulen y obligando al titular del derecho a ejercitar finalmente su acción en un proceso judicial (o arbitral) para exigir el cumplimiento de esa conducta, como a la conducta maliciosa (entendida como actuar con conocimiento o conciencia de que el acto que se pretende no es legítimo y a pesar de ello llevarlo a cabo) desplegada en un proceso, que implique abuso de derecho o en ejercicio antisocial del mismo, de la que constituyen algunos exponentes el retraso desleal, el abuso de nulidad por motivos formales, el actuar contra los actos propios, las actuaciones en fraude de ley o procesal, entre otros. En consecuencia, su apreciación exige un ejercicio de ponderación entre el principio de legalidad estricta y el principio de buena fe procesal.

En el caso que nos ocupa, la Cooperativa demandada, tras haberse dictado el 12 de septiembre de 2013 laudo por la Sra. .... en Expediente Arbitral N° CVC/158-A, a virtud del cual fueron declarados nulos de pleno derecho el acuerdo de expulsión de 18 de junio de 2010, así como el acuerdo de liquidación de 30 de junio de 2012, adoptados por la Asamblea General, debía haber ajustado su actuación a dicho fallo arbitral, procediendo a readmitir al socio Sr. .... , con plenitud de derechos; sin embargo, lejos de ello, la demandada amparándose en la firmeza del despido, alegación que ya había efectuado en el seno del citado procedimiento arbitral -como excepción de cosa juzgada-, y que resultó desestimada, construyó sobre el mismo argumento y de forma ficticia, la concurrencia en el socio-trabajador de una causa de baja obligatoria, con la finalidad de eludir el cumplimiento de un laudo firme y los efectos de la cosa juzgada del mismo, lo que permite encuadrar la actuación de ..... S.C.V. en el concepto de mala fe, pues no cabe interpretar que la demandada pudiese tener por legítimo dicho planteamiento, tras haber sido desestimada la excepción de cosa juzgada en el procedimiento arbitral seguido contra el acuerdo de expulsión.

Pero si esa actitud pudiese ofrecer algún género de duda, es claro que tras la sentencia de anulación dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 3 de octubre de 2016, que entre otros pronunciamientos vino a señalar que la relación laboral del socio trabajador en ningún momento había quedado extinguida o, al menos, que el socio se encontraba en plena habilidad para recuperar su puesto de trabajo, la demandada debía haber





entendido que su actuación no había resultado legítima, procediendo -sin más trámite- a readmitir al trabajador, con todas las consecuencias jurídicas y económicas a ello inherentes.

Sin embargo, lejos de ello, la cooperativa demandada ha mantenido en este procedimiento arbitral una posición procesal que -en ausencia de los anteriores pronunciamientos arbitral y jurisdiccional- podía haberse considerado objetivamente opinable o defendible, pero existiendo los anteriores fallos arbitral y jurisdiccional, su oposición a la pretensión de la parte actora, ha de calificarse de temeraria y opuesta a la buena fe, pues no puede dudarse de que ha actuado a sabiendas de su injusticia, es decir, de la falta de fundamento de dicha oposición (temeridad dolosa) y con conciencia de su falta de legitimidad, al oponerse frontalmente su pretensión a no uno sino dos pronunciamientos arbitral y judicial firmes.

En consecuencia, procede acordar la condena en costas a la Cooperativa demandada.

Por todo lo anterior, y tomando en consideración los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos expuestos anteriormente, se concreta en los siguientes términos, la parte dispositiva del presente laudo, acuerdo,

## DECISIÓN ARBITRAL

1. Estimar esencialmente la demanda interpuesta, por D. ...., frente a ....., S. COOP. V., declarando nulo de pleno derecho el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de ..... SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, de fecha de 27 de junio de 2014, por el que se desestimó el recurso interpuesto al efecto por el Sr. .... y se ratificó el acuerdo del Consejo Rector, de fecha 7 de abril de 2014, por el que se había acordado la baja obligatoria de la Cooperativa del socio, dejando sin efecto dicha baja, al no concurrir la causa invocada, por disponer el socio de plena capacidad para aportar la prestación de su trabajo personal a la Cooperativa, así como para contratar la prestación de dicho trabajo personal con la Cooperativa demandada.

2. Condenar a la entidad ....., S. COOP. V., a reconocer la condición de socio trabajador del Sr. ...., readmitirlo con plenitud de derechos -entre los que se incluye el derecho a desarrollar su prestación laboral en el seno de la actividad cooperativizada- y a abonar al actor todos los derechos económicos dejados de percibir -en su condición de socio-trabajador- desde que se hizo efectiva su baja hasta la fecha en que sea readmitido en su mismo puesto y condiciones de trabajo, con el límite máximo de 1.200,00 € mensuales, más los correspondientes intereses legales de todo ello.

3. En cuanto a las costas, deberán ser impuestas íntegramente a la cooperativa demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo.



Este laudo es definitivo y una vez firme, producirá efectos idénticos a la cosa juzgada, por lo que contra el mismo no cabrá recurso ordinario alguno, pudiéndose interponer por las partes –como se prevé en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para sentencias firmes.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, ordenando su notificación a las partes.



**Fdo.:** .....

Letrado-Árbitro, Col. nº ..... del Il. Coleg. de Abogados de .....

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE  
ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y  
COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO  
DEL CONSEJO VALENCIANO DEL  
COOPERATIVISMO



.....



.....